

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 3 TOMO: II NÚM: 11 Cd. Chetumal, Q. Roo, 12 de agosto de 2019.

SESIÓN No. 11 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3
Pase de lista de asistencia.	4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso.	4-7
Lectura de la correspondencia recibida.	7-8
Lectura de la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado.	9-119

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 204 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.	120-139
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.	140-168
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del Artículo 90 y del Artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.	169-177
Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la celebración del Tercer Período Extraordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.	178-181
Clausura de la sesión.	182

PRESIDENCIA: C. Dip. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

SECRETARÍA: C. Dip. Carlos Mario Villanueva Tenorio.

PRESIDENTE: Buenos días.

Sesión No. 11 de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, fecha 12 de agosto del 2019.

Diputado Secretario, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 204 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del Artículo 90 y del Artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
9. Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la celebración del Tercer Período Extraordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.
10. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA. C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.

SECRETARIO: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Muchas gracias Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.
(Pase de lista de asistencia).

Diputados	Asistencia
1.- EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ	SI
2.- RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI
3.- JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA	SI
4.- MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA	SI
5.- ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	SI
6.- EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	SI
7.- CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo la asistencia de los 7 Diputados a esta Sesión de la Diputación Permanente.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la sesión número 11 de la Diputación Permanente, siendo las 13:44 horas de este 12 de agosto de 2019.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 06 de agosto de 2019; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: En virtud, de que el acta agendada en el orden del día fue enviada previamente a los correos de los y las Diputadas y Diputados, me permito poner a consideración la dispensa de su lectura.

Por lo cual le pido Secretario, sírvase someter a votación la propuesta de manera económica.

SECRETARIO: Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados y Diputadas, emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta de dispensa de lectura del acta agendada en el orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE: Una vez que ha sido aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

“2019, Año del respeto a los Derechos Humanos”

ACTA DE LA SESIÓN No. 10 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2019.

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 06 días del mes de agosto del año 2019, reunidos en la Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila**, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----*

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión. -----
3. Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso. -----

4. Lectura de la correspondencia recibida. -----

5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Artículo Décimo Tercero Transitorio, al Decreto 194 expedido por la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero; Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Asuntos Metropolitanos e integrante de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.-

6. Clausura de la sesión.-----

1. Posteriormente, el Diputado Presidente instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose la asistencia de: el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, el Diputado José Luis González Mendoza, la Diputada María Yamina Rosado Ibarra, la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio.-----

*Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **7 Diputados** a la sesión de la Diputación Permanente.-----*

*2. Una vez verificado el quorum, se declaró instalada la **sesión número 10**, de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **11:46 horas del día 06 de agosto de 2019**.-----*

3. Se continuó con el siguiente punto del orden del día siendo este la lectura del **acta de la sesión número 9, celebrada el día 30 de julio de 2019; para su aprobación, en su caso.**-En uso de la voz el Diputado Presidente solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura del acta agenda en el orden del día, en virtud de encontrarse con anticipación en los correos electrónicos de los Diputados; en ese sentido y al no haber inconveniente alguno se sometió a votación la propuesta de manera económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se aprobó la propuesta poniéndose a consideración el acta de la sesión número 9, de fecha 30 de julio del 2019, la cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad, en consecuencia se declaró aprobada.-----

Enseguida el Diputado Presidente saludó y dio la bienvenida a los Diputados Electos de la XVI Legislatura que se encontraban presentes Linda Saray Cobos Castro, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Reyna Arely Duran Ovando, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Luis Fernando Chávez Zepeda y Wilbert Alberto Batún Chulim.-----

4. Continuando con el desarrollo de la sesión se dio **lectura a la correspondencia recibida**, informando que se recibieron los acuerdos de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de los Congresos de los Estados de la Ciudad de México, Nayarit, Guerrero, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua y Querétaro; así como las comunicaciones de la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y de las Legislaturas de los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas; enseguida el Diputado Presidente instruyó al Diputado Secretario darle el trámite respectivo.-----

Inmediatamente se dio la bienvenida al Diputado de la XII Legislatura William Alfonso Souza Calderón, asimismo destacó que la Diputada Electa Linda Saray Cobos Castro fue Diputada de la XIII Legislatura.-----

5. Continuando con el desarrollo de la sesión se dio lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Artículo Décimo Tercero Transitorio, al Decreto 194 expedido por la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo**, siendo turnada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Desarrollo Urbano y Asuntos Metropolitanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Finalmente, el Diputado Secretario informó que los asuntos a tratar habían sido agotados. -----

6. Inmediatamente la Presidencia declaró clausurada la sesión número 10 de la Diputación Permanente, siendo las **11:58 horas del día 06 de agosto del año 2019**; y citó para la sesión número 11 de la Diputación Permanente el día **lunes 12 de agosto de 2019 a las 12:00 horas.**- **DIPUTADO PRESIDENTE: LIC.**

EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA. DIPUTADO SECRETARIO: C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.

PRESIDENTE: Se somete a consideración el acta de la sesión anterior, celebrada el día 06 de agosto de 2019; para su aprobación, en su caso.

¿Si algún Diputado desea hacer uso de la voz?

De no ser así, Diputado Secretario, le solicito someta a votación la aprobación del acta referida.

SECRETARIO: Se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados y Diputadas, emitir su voto.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión número 10, celebrada el día 06 de agosto de 2019.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

Oficio INE/PCG/130/2019, de fecha 15 de julio de 2019 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitan de la manera más atenta, que de ser el caso, de que en la entidad se prevea decretar en próximas fechas alguna reforma en materia electoral sobre el número de distritos electorales con los que se conforma actualmente, se les informe al respecto, ello con la finalidad de desarrollar el nuevo trazo de la demarcación territorial electoral que corresponda dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

https://congresoqroogobmx-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/michelle_congresoqroo_gob_mx/EcbXGWuTOo9DjjGVAijgK-MBQSQU52fOCKcGlj1eJyzjRA?e=Kt4Lpi

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnarlo a la Presidencia de la Comisión Permanente para su Atención.

SECRETARIO: **Oficio No. UPVAI-CFCE-2019-090** de fecha 22 de julio de 2019 de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual comunican que han dejado sin efectos el comunicado COFECE-046-2017, mediante el cual se hizo una exhortación a los congresos de las entidades federativas para impulsar reformas en material notarial, y por tanto se retira la referida exhortación.

https://congresoqroogobmx-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/michelle_congresoqroo_gob_mx/EXikyq6cWRtEsRiq2gg03cYBG3_Eussie5qGDGFz8VjWAA?e=9hbToO

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnarlo a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.

SECRETARIO: **Oficio circular No. SSL-0565/2019** de fecha 4 de Julio de 2019 del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en el cual remiten acuerdo mediante el cual se formula Iniciativa de Decreto ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a fin de reformar la fracción I del Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

https://congresoqroogobmx-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/michelle_congresoqroo_gob_mx/EYV4tyGUwJJPqg-InuxzhGYB_myQET79oxJDCks6A6AELQ?e=76Yr5x

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnarlo a la Comisión Hacienda, Presupuesto y Cuenta.

SECRETARIO: **OFICIO No. SSL-0575/2019** de fecha 11 de julio de 2019, del H. Congreso de Hidalgo, mediante el cual acusan de recibo similar número 078/2018-P.E, remitido por esta Legislatura.

https://congresoqroogobmx-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/michelle_congresoqroo_gob_mx/EVtm5kDJMVZDqf7tymnknzQB3rVqZLiHAD7wZbqgUllzyQ?e=O1aYia

SECRETARIO: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase remitirlo para conocimiento y archivo, dé el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE XV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**



El suscrito Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, con fundamento en lo que dispone el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar por su conducto a la consideración del Alto Pleno Deliberativo del Poder Legislativo del Estado, la **INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, misma que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de mayo de la presente anualidad, el Maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, designado por la Honorable XV Legislatura del Estado, mediante decreto 273 de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante oficio FGE/DFG/2290/2019, tuvo a bien poner a la consideración del suscrito, el proyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. El proyecto fue presentado en uso de las facultades que le confieren los numerales 9 y 10 fracción XXVI de la actual Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo estableciendo que, con la misma, se fortalecerán las capacidades operativas, lo que permitirá una mejor organización para cumplir con eficiencia y eficacia con el mandato constitucional de procurar justicia en forma pronta, expedita, completa e imparcial.

Por otra parte, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo contenido se estableció la creación de la Fiscalía General de la República como un órgano constitucional autónomo.



Lo anterior en relación directa con el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto que reformó sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Con las reformas anteriores, se instauró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un nuevo paradigma en materia de justicia penal para todo el país, y se estableció, de conformidad con el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, como fecha límite para su entrada en vigor en toda la República, el día 19 de junio de 2016.

En tal tesitura, el día 25 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la reforma a la Constitución Política del Estado, estableciendo en su artículo 96 que el Ministerio Público, se organizará en una Fiscalía General, como un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. De igual forma, el mismo dispositivo constitucional en su apartado B, establece que le corresponde al nuevo organismo constitucional autónomo que se crea, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, también contará como parte de sus atribuciones el solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas e intervención en todos los asuntos que la ley determine.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional estatal antes expuesta, el día 24 de junio de 2016 la XIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobó el Decreto 413 por el que se expide la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; misma Ley que fue publicada el día 5 de julio de 2016 en el Periódico Oficial de la Entidad, y posteriormente el día 30 de abril de 2018, se publicó en el mismo órgano



de difusión el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto organizar al Ministerio Público del Estado, estableciendo su estructura y el desarrollo de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como las atribuciones que cualquier otro ordenamiento conceda a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y a su titular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio Público debe garantizar una adecuada investigación, persecución y sanción de los hechos posiblemente constitutivos de delito, haciendo uso de estrategias, herramientas y acciones en el desempeño de sus atribuciones para brindar un trabajo eficiente y efectivo; lo anterior en busca de generar un vínculo sólido y de confianza por parte del gobernado hacia las Instituciones de procuración e impartición de justicia.

Con la actual Ley de la Fiscalía General y su Reglamento, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo dotó de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio al Ministerio Público; definió sus funciones y estableció su organización y la estructura, en el que pudiera desarrollarse el sistema penal adversarial, de corte acusatorio y oral, priorizando la dignificación de la víctima del delito.

Sin embargo, a casi tres años de operación; se verifica que, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las actividades ministeriales de la Fiscalía General requieren una resistemización que tenga como objetivo agilizar sus funciones y procesos, para obtener un avance significativo en la procuración de justicia del Estado.



Lo anterior, debido que a nivel nacional de las 2, 241, 774 carpetas de investigación iniciadas en 2018, lo que equivale al 100%, el 53.2 % se está resolviendo por determinaciones del Ministerio Público (archivo temporal, abstención de investigar, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, incompetencia o acumulación). El 6.0% se está canalizando a justicia alternativa. Mientras que el 36.1% se encuentra en fase de investigación.

En el caso del Estado de Quintana Roo, de las 54,780 carpetas de investigación iniciadas en 2018, lo que equivale al 100%, el 6.2% se está resolviendo por determinaciones del Ministerio Público (archivo temporal, abstención de investigar, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, incompetencia o acumulación). Solo el 3.3% se está canalizando a justicia alternativa, y el 89.5% se encuentra en fase de investigación; este último porcentaje, deja ver que existe un claro problema en la etapa de investigación lo que trae como consecuencia, grandes cargas de trabajo en las que no se investiga ni se determina y se genera rezago.

Por ello, es indispensable buscar el fortalecimiento institucional que aporte al afianzamiento de los valores y principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio; y que son fundamentales para la consolidación de este sistema en el Estado; que sea acorde al paradigma interpretativo de justicia garantista y transparente, en el cual se ofrece el equilibrio procesal de las partes, fundado en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas; la utilización de las figuras y mecanismos procesales, como son los mecanismos alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso y los procedimientos especiales, los de pueblos y comunidades indígenas, personas jurídicas y acción penal por particular.



Es necesario llevar a cabo una reingeniería institucional que abarque los procesos y modelo de gestión, para enfocarlos hacia la atención de manera frontal a los reclamos sociales de justicia y seguridad; es decir, deben establecerse las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias que permitan resolver el problema estructural y funcional que aqueja a la Fiscalía General, para contar con una estructura orgánica que permita el dinamismo de las funciones y procesos del personal y unidades que la componen; que coadyuve en la consolidación de un Estado democrático, que atienda y cumpla las diversas normatividades nacionales e internacionales; que consolide el modelo de justicia y que además coadyuve al descongestionamiento del sistema penal, facilitando el desahogo de los asuntos, otorgando al Fiscal del Ministerio Público la oportunidad de centrarse en la investigación de hechos a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados en los delitos de homicidio doloso, el secuestro, la trata de personas, el narcomenudeo, la desaparición forzada, los robos en todas sus modalidades ejercidos con violencia o uso de armas de fuego; y de todos los demás delitos que son de su competencia; para estar así en condiciones de proporcionar a la ciudadanía una procuración de justicia eficiente y eficaz, en el marco de la cultura de legalidad.

El primer punto de la propuesta es establecer una estructura acorde a las etapas del procedimiento penal, en la que las unidades adscritas cumplan con los fines u objetivos que se espera para cada una de ellas, bajo un mando único que supervise y tenga control de las actuaciones, a fin de identificar situaciones de riesgo y evitar el rezago de carpetas de investigación y que asimismo proponga la implementación de acciones estratégicas para el correcto desarrollo de la investigación. **Para ello, se crean las Vice Fiscalías de Investigación Territorial, de Investigación Especializada y de Procesos.** Las dos primeras tendrán a su cargo la primera etapa del procedimiento penal en sus fases de investigación e investigación complementaria hasta el cierre de investigación, para posteriormente coordinarse con la Vice Fiscalía de Procesos, quien actuará en la etapa Intermedia y de Juicio; desde la acusación y hasta la ejecución penal.



Las Vice Fiscalías de Investigación Territorial y de Investigación Especializada, se distinguen en razón de la materia de los delitos que investiguen; y su competencia material obedecerá a las disposiciones legales generales, nacionales o estatales; o bien, al impacto social de los delitos en el Estado de Quintana Roo.

La Vice Fiscalía de Investigación Especializada, concentrará a su cargo a las Fiscalías Especializadas con las que actualmente cuenta la Fiscalía General, y creará aquellas otras de las que diversos ordenamientos de la legislación federal exigen su conformación para prevenir, investigar y sancionar los delitos que vulneran gravemente los bienes jurídicamente tutelados de las personas como son: la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; la tortura y la trata de personas; a fin de que sirvan de enlace con la federación y entidades federativas para impulsar permanentemente la erradicación de estas conductas.

La Vice Fiscalía de Investigación Territorial, tendrá a su cargo la investigación de los delitos del orden común no reservados a la Vice Fiscalía de Investigación Especializada; y además, contará con Coordinaciones de Atención Especializada para investigar delitos cometidos en agravio de persona o grupos de personas, cuyas características requieren de la atención de un Protocolo de actuación Especial, como lo son, entre otros, Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y la comunidad LGBTTTI.

Asimismo, a efecto de atender al Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, resulta necesario crear una Coordinación de Atención de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión que coadyuve con el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el propósito de reducir los factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas beneficiadas.



Por otro lado, siendo el turismo una de las principales actividades desarrolladas en el Estado de Quintana Roo; y al estar la Fiscalía General comprometida con salvaguardar el bienestar de los visitantes nacionales y extranjeros durante su estancia en la entidad, se crea la Coordinación de Atención a Turistas, para investigar los hechos posiblemente comisivos de delitos en donde se encuentren involucrados los turistas.

La Vice Fiscalía de Procesos, se encargará de llevar a cabo a través de las Fiscalías a su cargo, la litigación de los procesos penales, desde la formulación de la acusación, hasta la ejecución de sentencia, asimismo coordinará y vigilará la ejecución de los mandamientos judiciales, y los procedimientos que deriven para la acción de extinción de dominio.

En otro contexto; con las reformas constitucionales que establecieron la trilogía de los paradigmas de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción; y que como consecuencia trajo consigo la creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como la autonomía del Órgano Interno de Control; órganos independientes adscritos a la Fiscalía, se otorgaron facultades de investigación para conductas relacionadas con actos de corrupción de cualquier servidor público y de particulares, dentro del marco constitucional que prevé el Sistema Nacional Anticorrupción; y se publicó el Código de Ética que tiene por objeto orientar a los servidores públicos de la Fiscalía General en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones ante situaciones que se les presenten, así como prevenir y abatir las prácticas de corrupción e impunidad.

En este orden de ideas, es de suma importancia contar con un área que se encargue de la investigación y acusación de delitos que cometan los servidores públicos de la Institución en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Así como de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del Delito de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; por lo que se crea la Vice Fiscalía de Asuntos Internos.



De la misma manera se propone que dicha Vice Fiscalía tenga adscrita una unidad que realice la evaluación técnico jurídica, la supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos institucionales del personal que integra la Fiscalía General; a fin de prevenir la comisión de conductas irregulares o ilícitas y reducir el índice de actos de corrupción, así como fortalecer la actuación del Ministerio Público y servidores relacionados con las tareas de investigación.

Por otra parte, la primordial observancia de la reforma constitucional que implica el reconocimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; el establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro persona de esos derechos; la creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, que involucran a todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias; la postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos y la reformulación y fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos; exige a la Fiscalía General realizar acciones que coadyuven al establecimiento del sistema de procuración de justicia que proteja, respete, promueva y garantice los derechos humanos; por ello se crea la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y Vinculación Ciudadana; la cual tendrá como objetivo dictar medidas y lineamientos que permitan verificar y vigilar que la actuación sustantiva de la Institución se apegue a los Derechos Humanos que señala la Constitución, así como fijar las políticas de atención a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, además de promover la participación ciudadana que apoye las funciones institucionales.

De igual forma, con el fin de dar respuesta a las obligaciones en materia de atención de prevención de violencia contra la mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado Mexicano en la materia, y al decretarse la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel y una recomendación especial para el municipio de Lázaro Cárdenas; es imprescindible fortalecer las funciones de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos



en contra de la Mujer y por Razones de Género, así como del Centro de Justicia para las Mujeres y la interacción entre ambas, a fin de que se investigue y en su caso se sancionen, las conductas posiblemente constitutivas de delitos cometidos contra las mujeres; se busque restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos y además se preste un modelo de atención integral que comprenda: los servicios de presentación de denuncia, atención médica, psicológica; estancia y servicios de atención; acceso a servicios periciales; asesoría y representación jurídica; servicios ofrecidos por Organizaciones de la Sociedad Civil; empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo; acceso a refugios, y a Juzgados Familiares para la obtención de órdenes de protección; a fin de garantizar sus derechos de acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración y construir un proyecto de vida libre de violencia.

Es prioridad alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como promover la igualdad de género como una política transversal que impacte en el desarrollo de las actividades del personal de la Fiscalía General en su interrelación con la Ciudadanía. Asimismo, es necesario contar con un sistema obligatorio y permanente que garantice la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los servidores públicos, y un área encargada de formular planes y programas de estudio e impartición de cursos atendiendo a las necesidades de formación, con la finalidad de elevar la calidad en la prestación de los servicios. Por ello se fortalece el Desarrollo Institucional como una parte fundamental de esta propuesta.

Los órganos de la Fiscalía General que se encuentran bajo el mando directo del Fiscal General del Estado, guardan especial importancia debido a los asuntos e información que tienen a su cargo, además de servir de apoyo para la toma de decisiones, difusión de las actividades de la Fiscalía General, así como la transparencia y acceso a la información; por ello para cumplir con la obligación respecto a la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de la Fiscalía General; es menester contar con una Coordinación de Archivos que dirija el uso de los métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad de los mismos.



Por cuanto hace a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia; resulta importante contar con una Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica que permita consolidar, analizar y diseminar la información fiscal, patrimonial y financiera que apoyen investigaciones relacionadas con posibles hechos ilícitos e incrementos patrimoniales no justificados.

Es necesario contar con una Dirección de Política y Estadística Criminal que desarrolle un sistema de información estadística delictiva en el Estado que permita conocer las relaciones causa efecto existentes entre determinadas situaciones personales o sociales y la criminalidad, que contribuya a determinar el origen y causas de la delincuencia; lo anterior con el propósito de establecer indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y política criminal para la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de la ciudadanía.

La conjunción de los elementos antes descritos, construye un marco normativo acorde a una Institución de vanguardia y brinda la posibilidad de fortalecer la función de procuración de justicia en el Estado, atendiendo a las demandas legítimas de los quintanarroenses de una justicia pronta y expedita.

CONTENIDO

Con el presente Proyecto, se busca crear la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que se divide en 4 Títulos, donde se establecen los componentes de la Fiscalía General, para cumplir con las acciones de procuración de justicia.

Esta reingeniería institucional, busca establecer las Unidades Administrativas que coadyuven en el desempeño de las facultades de investigación y ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público.

A partir de este enfoque se definen los siguientes órganos:

1. La Fiscalía General;
2. El Órgano Interno de Control;
3. La Coordinación General de Asesores;



4. La Secretaría Particular;
5. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
6. La Vice Fiscalía de Investigación Especializada;
7. La Vice Fiscalía de Investigación Territorial;
8. La Vice Fiscalía de Procesos;
9. La Vice Fiscalía de Asuntos Internos;
10. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana;
11. La Dirección General de la Policía de Investigación;
12. La Dirección General de Servicios Periciales;
13. El Centro de Justicia para las Mujeres;
14. El Centro de Justicia Alternativa Penal;
15. La Dirección General de Desarrollo Institucional;
16. La Dirección General de Administración y Finanzas;
17. La Dirección de Política y Estadística Criminal;
18. La Dirección de Comunicación Social;
19. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
20. La Unidad de Transparencia;
21. La Coordinación de Archivo;

Cada uno de ellos se organizará, tendrá las facultades y atribuciones y se regirá por las disposiciones que se describen dentro de los siguientes Títulos y Capítulos:

En el Título Primero, denominado De la Fiscalía General, se establecen las Disposiciones Generales y funciones de la Fiscalía General.

En el Título Segundo, denominado de la Estructura Orgánica y Atribuciones, se define la Estructura de la Fiscalía General, Atribuciones del Fiscal General, del Órgano Interno de Control, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Atribuciones y Estructura de las Vice Fiscalías, Direcciones Generales, Fiscalías, Direcciones y demás órganos de la Fiscalía, Obligaciones, el Centro de Justicia para las Mujeres y el Centro de Justicia Alternativa Penal.

En el Título Tercero, se establece el Régimen y Organización del Personal de la Fiscalía General y su Régimen Disciplinario.



En el Título Cuarto, se establece el Patrimonio y Presupuesto de la Fiscalía General del Estado y el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

TÍTULO PRIMERO

De la Fiscalía General

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

De las funciones de la Fiscalía General

TÍTULO SEGUNDO

De la Estructura Orgánica, Atribuciones y Obligaciones

Capítulo Primero

De la Estructura de la Fiscalía General

Capítulo Segundo

Del Fiscal General

Capítulo Tercero

De los Órganos de la Oficina del Fiscal General

Capítulo Cuarto

Del Combate a la Corrupción

Capítulo Quinto

De las Atribuciones y Estructura de las Vice Fiscalías

Capítulo Sexto

De los Auxiliares en la Investigación

Capítulo Séptimo

Del Centro de Justicia para las Mujeres

Capítulo Octavo

Del Centro de Justicia Alternativa Penal

Capítulo Noveno

Del Desarrollo Institucional

Capítulo Décimo

De la Administración y Finanzas

Capítulo Décimo Primero

De los Órganos de la Fiscalía General

Capítulo Décimo Segundo

De las Obligaciones

Capítulo Décimo Tercero

Del Órgano Interno de Control

TÍTULO TERCERO

Del Régimen del Personal y Disciplinario

Capítulo Primero

De los Requisitos del Personal

Capítulo Segundo

Del Servicio Profesional de Carrera



Capítulo Tercero

Del Ingreso y Permanencia

Capítulo Cuarto

De la Promoción

Capítulo Quinto

Del Comité de Profesionalización

Capítulo Sexto

Del Consejo de Honor y Justicia

Capítulo Séptimo

De la Separación y Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo Octavo

De las Excusas e Incompatibilidades

TÍTULO CUARTO

Del Patrimonio y Presupuesto

Capítulo Primero

Del Patrimonio y Presupuesto

Capítulo Segundo

Del Fondo para el mejoramiento de la Procuración de Justicia

TRANSITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto me permito remitir el siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO
De la Fiscalía General**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**



Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de los órganos que la integran, para el despacho de asuntos que al Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, así como proveer, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a través de la Vice Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, debiendo cumplir con sus fines y objetivos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: Al Código Penal del Estado de Quintana Roo;
- V. Ley: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Quintana Roo;



- VI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Fiscalía General de Quintana Roo;
- VII. Fiscalía General: Al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de Quintana Roo;
- VIII. Fiscal General: Al titular de la Fiscalía General;
- IX. Vice Fiscalía: A las Vice Fiscalías que se establecen en la Ley;
- X. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: Al órgano de la Fiscalía General, con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XI. Personal sustantivo: A los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;
- XII. Personal directivo: Los servidores públicos que realizan la función de mando y coordinación para la toma de decisiones, en el ámbito administrativo y sustantivo de la Fiscalía General;
- XIII. Fiscalía: Órgano encargado de investigar los delitos a través de unidades o coordinaciones a su cargo, así como actuar en todas las demás etapas del procedimiento penal;
- XIV. Fiscal: A quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público;
- XV. Perito: Auxiliar del Fiscal del Ministerio Público, a quien le corresponden actividades del procesamiento del lugar de intervención, así como los indicios o elementos materiales probatorios, realiza el traslado generalmente, solicita y analiza los indicios o elementos probatorios y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente;
- XVI. Policía de Investigación: A los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;
- XVII. Centro de Justicia Alternativa Penal: Al órgano de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. Facilitador: Al servidor público encargado de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;
- XIX. Instituto: Al Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica;



- XX. Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y
- XXI. Órgano Interno de Control: Al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6. Para todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley, se aplicará de manera sistemática y funcional las leyes y códigos respectivos de manera supletoria.

Artículo 7. Esta Ley se aplicará para los delitos del orden común y de competencia concurrente en los que intervenga la Fiscalía General, de conformidad con el Código Nacional, leyes nacionales y generales relativas a la materia y el Código Penal.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el personal sustantivo de la Fiscalía General, sus auxiliares, apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, mismas que deberán ser observadas en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 9. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos, la Constitución Estatal, la perspectiva de género y los principios generales del derecho.

Artículo 10. La Fiscalía General, garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Respecto a las investigaciones relacionadas con la violación a los derechos humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. Los órganos a cargo de la función fiscal y de investigación, podrán solicitar la colaboración de cualquier autoridad para la práctica de un acto de investigación o procedimental.

Los actos de colaboración entre la Fiscalía General con autoridades federales, estatales y municipales, se realizarán de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título IV, Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la presente Ley, así como en las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hayan emitido o suscrito.

Capítulo Segundo



De las funciones de la Fiscalía General

Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- I. Las que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- III. Recibir las denuncias y querellas que se presenten en forma oral, por escrito o por algún otro medio, en los términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que la ley señala delito;
- IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;
- V. Ordenar y dirigir las actividades de la Policía de Investigación en la investigación y persecución de los delitos, así como de las demás instituciones policiales cuando intervengan, vigilando que en todo caso se cumplan con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo y determinando los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deban ser investigados;
- VI. Dirigir las actividades de los peritos de la Fiscalía General en la investigación y persecución de los delitos, así como de cualquier otro personal profesional o técnico que en los mismos términos brinde auxilio o colaboración a la Fiscalía General;
- VII. Dictar y supervisar en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que los indicios o evidencias se pierdan, destruyan o alteren, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones aplicables para su levantamiento, preservación y procesamiento;
- VIII. Asegurar que las víctimas u ofendidos, o testigos del delito, puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;



- IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del procedimiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran autorización judicial y que resulten necesarias para la investigación, así como la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares al imputado, en atención a las disposiciones legales conducentes;
- XI. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes las leyes aplicables les concede especial protección, en la forma y términos que las mismas determinen, asistiendo y conduciéndose con diligencia en las actuaciones o audiencias en que tenga que intervenir;
- XII. Decidir sobre la aplicación de alguna forma de terminación de la investigación o la aplicación de los criterios de oportunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscal General;
- XIII. Promover y aplicar cuando procedan, en los términos de la legislación aplicable, los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como promover ante el órgano jurisdiccional la forma de terminación anticipada del proceso;
- XIV. Exponer al Juez que corresponda el hecho que la ley señale como delito, los elementos que lo sustenten y la fundamentación jurídica, atendiendo a cada etapa del proceso;
- XV. Formular, en su caso, la acusación dentro del término legalmente establecido para ello, sometiendo a los lineamientos dictados y la autorización del Fiscal General, la decisión de no formular acusación, para su confirmación, revocación o modificación;
- XVI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños y la fijación del monto de la reparación de éstos;
- XVII. Interponer los recursos legales que procedan, formulando los agravios o alegatos correspondientes para la sustanciación de los mismos, así como intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas;
- XVIII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito y la aplicación en su caso, de las agravantes o atenuantes que procedan, conforme a las disposiciones legales aplicables;



- XIX.** Interponer los recursos legales que procedan, formulando los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos, así como intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas;
- XX.** Otorgar las medidas de protección previstas en los ordenamientos aplicables, cuando de acuerdo a las mismas resulte legalmente procedente;
- XXI.** Ordenar la detención de los imputados cuando resulte procedente y poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente, en los términos previstos por las leyes;
- XXII.** Conducirse durante las audiencias procesales con absoluta lealtad para el imputado, acusado o sentenciado, su defensor, víctimas u ofendidos y asesores jurídicos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- XXIII.** Solicitar las órdenes de cateo, aprehensión, comparecencia o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- XXIV.** Coordinarse con las autoridades competentes para formar equipos conjuntos de recopilación de información e investigación, cuando las actividades delictivas se realicen en todo o en parte, fuera del territorio estatal o se les atribuya a personas ligadas a una organización de carácter regional, nacional, o internacional, de conformidad con los convenios de colaboración existentes y/o los acuerdos de investigación conjunta que apruebe el Fiscal General;
- XXV.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso penal, en atención a las disposiciones legales conducentes, al riesgo o peligro para la víctima u ofendido, testigo o para evitar la obstaculización del procedimiento;
- XXVI.** Hacer valer de oficio en su caso, las causas de justificación del delito y de exculpación a favor del imputado;
- XXVII.** Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables;
- XXVIII.** Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones legales en vigor;



- XXIX.** Intervenir en las distintas etapas del proceso especializado para adolescentes y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confiera la legislación de la materia;
- XXX.** Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca; especialmente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- XXXI.** Determinar el destino final de los objetos, instrumentos o productos del delito que se encuentren a su disposición, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y
- XXXII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

B. EN EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

- I.** Coordinarse con las demás Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
 - a.** Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus fines y objetivos;
 - b.** La formulación de políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
 - c.** Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones de seguridad pública, a través de las instancias previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - d.** Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de Seguridad Pública en términos de las disposiciones aplicables;
 - e.** Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - f.** Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, registro de los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y elementos de la Policía de Investigación;
 - g.** Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas para el personal de la Fiscalía General;



- h. Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
 - i. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
 - j. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y
 - k. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el Estado.
- II. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración de justicia;
 - III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de seguridad pública dentro del territorio del Estado, a través de las bases de datos que con tales fines se encuentren constituidas. Por información en materia de seguridad pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - IV. Atender la regulación en materia de certificación y registro de los miembros del servicio profesional de carrera, en términos de esta ley, y lo que resulte aplicable de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los ordenamientos reglamentarios correspondientes;
 - V. Intervenir en la entrega de los imputados, acusados y sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad en cualquier otra entidad federativa o del gobierno federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las instituciones de cada entidad federativa;
 - VI. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;
 - VII. Administrar y Ejecutar con autonomía los fondos de la Fiscalía General, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de los fondos que le competan;



- VIII. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Resolver sobre la responsabilidad e imposición de sanciones del personal de la Fiscalía General en los procedimientos administrativos que correspondan;
- X. Velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución, la Fiscalía General deberá:
- a. Fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos;
 - b. Atender las visitas, quejas, y en su caso propuestas de conciliación y recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, así como otros organismos internacionales de protección de esos derechos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones legales aplicables, y
 - c. Proporcionar información a las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, cuando lo soliciten en el ejercicio de sus funciones y en los términos de las disposiciones legales aplicables sobre dicha información.
- XI. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;
- XII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas, que estén vinculadas con las materias de su competencia;
- XIII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar la disponibilidad de intérpretes de señas o traductores de lenguas e idiomas indígenas y extranjeros;
- XV. Emitir los lineamientos para la recolección, levantamiento, la preservación y el traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;



- XVI.** Establecer las disposiciones reglamentarias correspondientes del servicio profesional de carrera;
- XVII.** Consultar los antecedentes de los aspirantes a ingresar en el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, en las bases de datos con las que cuente, así como en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVIII.** Contar con Fiscales del Ministerio Público Especializados en términos de las leyes generales que corresponda, a través de la coordinación que realice la Dirección General de Desarrollo Institucional;
- XIX.** Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- XX.** Instruir el procedimiento de responsabilidad que corresponda para el personal de la Fiscalía General, por incumplimiento de los requisitos de permanencia o de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXI.** Proporcionar al Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones competentes, los informes y datos que sean solicitados para el registro del personal de la Fiscalía General, armamento y equipo relacionados con la función policial;
- XXII.** Vigilar y procurar el respeto de las leyes del personal que integre la Fiscalía General;
- XXIII.** Establecer, conducir, supervisar y difundir, con base en los términos constitucionales y legales aplicables, la política específica referente a la institución del Ministerio Público;
- XXIV.** Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas;
- XXV.** Participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a la población en casos de emergencia o desastre; así como apoyar las acciones que se realicen en materia de Seguridad Pública;
- XXVI.** Instrumentar y actualizar la información estadística criminal y la relacionada con las materias propias de la institución del Ministerio Público, así como operar y optimizar el sistema de información correspondiente;
- XXVII.** Formular programas de capacitación para el personal de la Fiscalía General, con el objetivo de elevar la calidad en la prestación de los servicios de procuración de justicia, así como dentro de los procesos judiciales que le competen, teniendo como objetivo la profesionalización y sensibilización del personal;



- XXVIII.** Participar como integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la coordinación, regulación y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de su estructura orgánica;
- XXIX.** Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar la institución del Ministerio Público de la Entidad; así como ejercer, las atribuciones que en el ámbito de su competencia establezcan los convenios suscritos entre el Fiscal General y la administración pública federal, y promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;
- XXX.** Opinar, cuando se le solicite, sobre los otorgamientos de permisos y autorizaciones de parte de las autoridades locales, a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como intervenir, con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de centros y de programas educativos y de capacitación para la formación del personal que brinde dichos servicios;
- XXXI.** Formular proyectos de ley, reglamentos y decretos, así como la expedición de circulares y acuerdos relativos a la procuración de justicia;
- XXXII.** Autenticar copias sobre las constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la ley;
- XXXIII.** Capacitar, a través del Instituto, al personal de la Fiscalía General para la debida atención y defensa de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad;
- XXXIV.** Formular y aplicar el Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones legales aplicables;
- XXXV.** Coordinar la operación y la administración de los Registros Nacionales y Estatales que establezcan los ordenamientos generales en materias especializadas; así como mantenerlos actualizados; y
- XXXVI.** Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.



TÍTULO SEGUNDO De la Estructura Orgánica, Atribuciones y Obligaciones

Capítulo Primero De la Estructura de la Fiscalía General

Artículo 13. La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. La Fiscalía General;
- II. El Órgano Interno de Control.
- III. La Coordinación General de Asesores;
- IV. La Secretaría Particular;
- V. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. La Vice Fiscalía de Investigación Especializada;
- VII. La Vice Fiscalía de Investigación Territorial;
- VIII. La Vice Fiscalía de Procesos;
- IX. La Vice Fiscalía de Asuntos Internos;
- X. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana;
- XI. La Dirección General de la Policía de Investigación;
- XII. La Dirección General de Servicios Periciales;
- XIII. El Centro de Justicia para las Mujeres;
- XIV. El Centro de Justicia Alternativa Penal;
- XV. La Dirección General de Desarrollo Institucional;
- XVI. La Dirección General de Administración y Finanzas;
- XVII. La Dirección de Política y Estadística Criminal;
- XVIII. La Dirección de Comunicación Social;
- XIX. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- XX. La Unidad de Transparencia;
- XXI. La Coordinación de Archivo;

Artículo 14. La Fiscalía General tendrá los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se definirán en el Reglamento Interior, las cuales estarán bajo el mando directo del Fiscal General.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, las Coordinaciones de las Fiscalías y Direcciones Generales, se delimitarán geográficamente por las siguientes zonas:

- I. Zona 1. Los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum;



II. Zona 2. Los Municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, y Othón P. Blanco.

Todos del Estado de Quintana Roo.

Las zonas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, podrán modificarse, aumentarse o reducirse conforme las necesidades del servicio lo requieran, en el Reglamento Interior o a través de normatividad aplicable.

**Capítulo Segundo
Del Fiscal General del Estado**

Artículo 15. El Fiscal General es el titular de la Fiscalía General y ejercerá las atribuciones conferidas en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o a través de los servidores públicos a su cargo.

Artículo 16. Las atribuciones del Fiscal General son las siguientes:

- I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General;
- II. Presidir al Ministerio Público y ejercer originariamente las facultades que le corresponden a éste, determinar la política institucional, así como los criterios a seguir en la investigación y persecución de los delitos y, en su caso, del ejercicio de la acción penal;
- III. Priorizar las salidas alternas con la aplicación de los mecanismos alternativos;
- IV. Representar legalmente a la Fiscalía General;
- V. Nombrar y remover libremente al personal que integra la Fiscalía General, así como el necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones requieran, con las excepciones establecidas en la presente ley;
- VI. Resolver por sí o por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;



- VII. Adscribir y rotar por sí o por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal de la Fiscalía General, únicamente con las excepciones previstas en los ordenamientos aplicables;
- VIII. Dirigir a los órganos, áreas, direcciones, fiscalías, unidades administrativas y personal a su cargo, para el cumplimiento de sus fines, así como para el manejo y administración de la información contenida en bases de datos de la Fiscalía General;
- IX. Delegar en los Vice Fiscales o personas bajo su mando, las facultades y atribuciones no contempladas en el artículo 17 de esta Ley;
- X. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia;
- XI. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos con perspectiva de género;
- XII. Expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía General en el que se distribuirán las atribuciones de los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las demás disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General, debiendo ser publicada la normatividad en el Periódico Oficial del Estado;
- XIII. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra del Ministerio Público;
- XIV. Ejercer las acciones y los recursos en materia penal, la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, así como las de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean de su competencia;
- XV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño que corresponda;
- XVI. Procurar en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado, la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;
- XVII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se le hagan del conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;



- XXVIII.** Gestionar la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a su cargo;
- XIX.** Celebrar contratos, convenios y actos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales, paraestatales o autónomos, así como con organizaciones y personas de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;
- XX.** Establecer los mecanismos y lineamientos para la entrega de recompensas en los supuestos de colaboración ciudadana para la localización, investigación y detención de personas relacionadas en hechos que puedan constituir delito;
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;
- XXII.** Autorizar las técnicas de investigación de operaciones encubiertas, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique su necesidad;
- XXIII.** Dictar los lineamientos y criterios correspondientes para la aplicación del beneficio del procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad;
- XXIV.** Nombrar al personal que considere necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones del órgano requieran;
- XXV.** Realizar reuniones interinstitucionales para el intercambio de experiencias que tengan por objeto mejorar la procuración de justicia;
- XXVI.** Formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia y remitirlas a la Legislatura del Estado para su valoración;
- XXVII.** Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General;
- XXVIII.** Presentar ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado un informe anual de actividades de la Fiscalía General;
- XXIX.** Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante del Sistema Nacional y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
- XXX.** Aprobar el Plan de Persecución Penal, por el que se establezcan las directrices principales de la política criminal de la Fiscalía General;



- XXXI. Expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que le sea presentado por esta Fiscalía Especializada y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y
- XXXII. Las demás que le confieran el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Fiscal General ejercerá en forma personal y no delegable, las siguientes facultades:

- I. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Legislatura del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Nombrar a las personas titulares de las Vice fiscalías, Direcciones Generales, Fiscales de Investigación y de Procesos, Direcciones, Órganos, Unidades Administrativas y personal a su cargo; salvo a la persona Titular del Órgano Interno de Control y a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quienes serán nombrados en términos de la presente Ley;
- III. Llevar a cabo, en casos excepcionales, la designación especial de Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos, en términos de la presente Ley;
- IV. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General, en el marco de lo establecido en la ley aplicable;
- V. Determinar mediante acuerdo, en los casos no previstos en el Reglamento Interior, la distribución de facultades de las unidades administrativas;
- VI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo del Fiscal del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Peritos; y en general de la Fiscalía General;
- VII. Emitir los acuerdos en materia de recompensas;
- VIII. Participar en el Sistema Nacional y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:



- a. Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas.
 - b. Ejercer las facultades que le confiere la Ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
 - c. Participar en los demás Órganos del Sistema Nacional y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Las demás, que con este carácter, le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El Fiscal General tiene la obligación de presentar anualmente a la Legislatura en funciones, un informe de actividades.

Para ello, deberá comparecer ante la Comisión de Justicia de la Legislatura a entregar por escrito el informe y exponer su contenido. Dicho informe se deberá presentar en el mes de febrero de cada año y será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

A la par, deberá remitir por escrito un ejemplar de dicho informe anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los informes anuales del Fiscal General comprenderán por lo menos:

- I. La descripción de las actividades que en ejercicio de sus funciones de Ministerio Público y de Procuración de Justicia ha llevado a cabo la Fiscalía General;
- II. La estadística de comparación de resultados anuales obtenidos en los diferentes procesos que lleva a cabo la Fiscalía General;
- III. La manera en que se ha ejercido el presupuesto asignado a la Fiscalía General;
- IV. Políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables implementadas para optimizar recursos humanos y financieros, así como sus indicadores de resultados respectivos;
- V. Informe sobre el ejercicio y la administración de los fondos que competan, incluyendo el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia;
- VI. La información relevante en cuanto a casos de especial trascendencia para la sociedad quintanarroense, señalando resultados obtenidos. Lo anterior será informado de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones del Ministerio Público, y



- VII. Las estadísticas de los programas desarrollados y demás datos que se considere convenientes, a fin de demostrar el adecuado ejercicio de las funciones de la Fiscalía General y del Fiscal General.

Capítulo Tercero De los Órganos de la Oficina del Fiscal General

Artículo 19. La Coordinación General de Asesores, es la encargada de dotar al Fiscal General, de los elementos técnicos jurídicos en el ámbito de procuración de justicia que contribuyan en su toma de decisiones; y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y coadyuvar con todos los órganos de la Fiscalía General, en los asuntos que le sean encomendados por el Fiscal General;
- II. Opinar en relación a los proyectos de normas e instrumentos jurídicos inherentes a las funciones de la Fiscalía General;
- III. Analizar y elaborar estudios de los proyectos de instrumentos jurídicos que se propongan por las diversas instancias estatales y federales;
- IV. Proponer al Fiscal General, proyectos viables sobre las actividades relacionadas con la procuración de justicia, con la finalidad de hacer más eficiente el funcionamiento y los procedimientos de trabajo que llevan a cabo las unidades administrativas que conforman la Institución;
- V. Establecer los canales de comunicación adecuados con los integrantes de los órganos legislativos federal y local, para atender de manera oportuna y continua las resoluciones de carácter legislativo y los puntos de acuerdo sobre temas relacionados con el derecho penal y la procuración de justicia;
- VI. Fungir como enlace con los servidores públicos de distintos órdenes y niveles de gobierno; y
- VII. Las demás que le confieran el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 20. La Secretaría Particular, estará a cargo del Secretario Particular del Fiscal General, quien tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Recibir a las personas que soliciten audiencia con el Fiscal General y proveer lo necesario para su atención directa y oportuna;
- II. Transmitir las instrucciones del Fiscal General, cuando él así lo instruya, a los titulares de los diferentes órganos o unidades administrativas;
- III. Recepcionar de los órganos o unidades de la Fiscalía General, los datos o informes que requiera el Fiscal General;
- IV. Convocar la asistencia puntual de los servidores públicos citados a las reuniones de trabajo en las que intervenga el Fiscal General, proveyendo de los elementos materiales y técnicos necesarios para su realización;
- V. Clasificar y dar trámite a la correspondencia dirigida al Fiscal General, llevando el control respectivo;
- VI. Supervisar los servicios secretariales y de apoyo del personal adscrito al despacho del Fiscal General;
- VII. Acordar con el Fiscal General, los documentos que contengan información dirigida a él o aquellos que requieran de su autorización y firma;
- VIII. Las demás que le confiera el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Capítulo Cuarto Del Combate a la Corrupción

Artículo 21. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará adscrita a la Fiscalía General y tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que sean considerados actos de corrupción cometidos por servidores públicos en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares.



El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para ejercer el cargo, deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Fiscal General, de conformidad al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y tendrá el nivel que corresponda al de Vice Fiscal.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será nombrado conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Fiscal General del Estado remitirá a la Legislatura del Estado una terna que deberá acompañarse de los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- II. Una vez recibida la terna por parte de la Legislatura, ésta será turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos. La designación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores. Si de la verificación realizada, las Comisiones advierten que algún integrante de la terna propuesta no sustenta debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, notificará al Fiscal General para que en un plazo de tres días hábiles subsane la observación o sustituya a la persona propuesta.
- III. Una vez llevado a cabo lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones elaborarán un dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura del Estado, en su caso, la cual previa comparecencia de las personas que integran la terna, hará la designación con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 22. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión presupuestal; con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos de su competencia.

Para la realización de su objeto, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con los siguientes recursos:

- I. Los previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido;
- II. Las donaciones o aportaciones que realicen en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o extranjeros de manera altruista, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido; y
- III. Los demás recursos que se determinen en otras disposiciones.

Para garantizar el cumplimiento de las facultades previstas en la presente ley, la asignación de recursos humanos, materiales, servicios tecnológicos y presupuestarios, anuales ordinarios o



extraordinarios que realice la Fiscalía General o las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o extranjeros a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción son de uso exclusivo de la misma, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de los primeros cinco días del mes de agosto del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda, remitirá su proyecto de presupuesto de egresos al Fiscal General a fin de que sea incluido en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, facultades y desempeño de sus funciones, contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y demás personal técnico y auxiliar capacitado, necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia, y el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas que las necesidades del servicio requieran de acuerdo a lo señalado en las disposiciones legales y administrativas, ajustándose al Presupuesto de Egresos autorizado.

Para el despacho de los asuntos que competan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se auxiliará al menos con las unidades administrativas adscritas a su cargo siguientes:

- I. Dirección de Administración;
- II. Dirección de Investigación, Acusación y Procesos;
- III. Dirección de Policía de Investigación;
- IV. Unidad de Servicios Periciales;
- V. Unidad de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos; y
- VI. Unidad de Transparencia.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el desarrollo de sus funciones, se auxiliará de la Dirección General de Servicios Periciales, la cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Fiscal del Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar. Asimismo, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción contará con Fiscales del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al igual que su personal de confianza, Fiscales del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación, así como los peritos asignados a esta área, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, conforme a sus respectivas competencias.



Artículo 23. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- II. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;
- IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellos que realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, acordará su nombramiento o remoción con el Fiscal General del Estado;
- V. Ejercer el mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior, sobre los Fiscales del Ministerio Público y Policías de Investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los Fiscales del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley;
- VII. Elaborar y presentar al Fiscal General el proyecto de Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para su expedición y publicación;
- VIII. Llevar a cabo la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a su cargo;
- IX. Proponer a la unidad adscrita competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización del Servicio Profesional de Carrera, respecto de los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- X. Coordinar y supervisar la actuación de los miembros de las policías y servicios periciales en el ámbito de su competencia;



- XI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia, los cuales para su ejecución deberán contar con la anuencia del Fiscal General;
- XIII. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XIV. Emitir o suscribir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas o instrumentos jurídicos necesarios que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia. Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a su cargo, en ningún caso podrán contradecir las normas emitidas por el Fiscal General. En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;
- XV. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia;
- XVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XVII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XVIII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIX. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;



- XXI. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Dirección General de Servicios Periciales en materia financiera para la formulación de dictámenes fiscales, financieros y contables que requieran los Fiscales del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia;
- XXII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos de su competencia;
- XXIII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con otras entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial, para la investigación y persecución de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;
- XXIV. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- XXV. Solicitar a la Vice Fiscalía competente, la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos de su competencia que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXVII. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas;
- XXVIII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- XXIX. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación; y separación de las investigaciones, acumulación, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los Fiscales del Ministerio Público de su adscripción;



- XXX.** Autorizar en definitiva que los Fiscales del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;
- XXXI.** Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXXII.** Resolver en definitiva las consultas que Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación de órdenes de aprehensión o reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercido la acción penal;
- XXXIII.** Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- XXXIV.** Celebrar convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en el ámbito de su competencia;
- XXXV.** Participar con las unidades administrativas y órganos competentes de la Fiscalía General, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;
- XXXVI.** Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares, y
- XXXVII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 24. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentará anualmente a la Legislatura del Estado, un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, así como aquellas actividades llevadas a cabo en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 21 de esta Ley, para tal efecto deberá comparecer ante la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para su entrega por escrito y exponer el contenido del mismo. Dicho informe se deberá presentar en el mes de enero de cada año y será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe deberá ser remitido también al Fiscal General del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.



Capítulo Quinto De las Atribuciones y Estructura de las Vice Fiscalías

Artículo 25. La Vice Fiscalía de Investigación Especializada será la encargada de investigar y perseguir por conducto de sus unidades adscritas, todos los delitos de los cuales las Leyes Generales de la materia que corresponda; exijan una investigación especializada; así como de aquellos delitos que por su impacto social y bien jurídicamente protegido requieran del mismo tipo de investigación.

La Vice Fiscalía de Investigación Especializada tendrá competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado y desarrollará las facultades conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, en la etapa de investigación, en sus fases de investigación inicial y complementaria hasta el cierre de investigación, en razón de la materia que le corresponda de a las Fiscalías Especializadas, con excepción de las Fiscalías Especializadas para Delitos cometidos contra la Mujer y por Razones de Género, así como para Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 26. La Vice Fiscalía de Investigación Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades adscritas, todos los delitos que sean de su competencia;
- II. Supervisar que las Fiscalías Especializadas a su cargo, continúen con la investigación de los asuntos remitidos por la Vice Fiscalía de Investigación Territorial, en relación a los delitos de su competencia, una vez que le sean remitidas;
- III. Coordinarse con la Vice Fiscalía de Investigación Territorial para establecer mecanismos de interrelación para los casos en que tengan conocimiento de asuntos relacionados con delitos que no sean de sus respectivas competencias y los mismos sean turnados a quien sea competente para su prosecución respectiva;
- IV. Elaborar estrategias integrales para la investigación y persecución de los delitos de mayor impacto social;
- V. Vigilar que el personal adscrito a las Fiscalías Especializadas cuente con la capacitación y especialización en la materia de su competencia;



- VI. Coadyuvar en la aplicación de la Ley de Justicia Indígena y de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- VII. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos procedentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Procurar de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que proceda, en su actuación dentro del procedimiento penal y demás actividades que se lleven a cabo.
- IX. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Fiscal del Ministerio Público;
- X. Elaborar estudios y proyectos de planeación estratégica y reorganización, que permitan incrementar la eficiencia y calidad en el servicio;
- XI. Por conducto de sus unidades adscritas, dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos, conforme las disposiciones legales aplicables;
- XII. Solicitar al Fiscal General, o a la persona servidora pública en quien delegue la facultad, gestione la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia, solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público;
- XIII. Solicitar al órgano jurisdiccional por conducto de sus unidades adscritas, las providencias precautorias y técnicas de investigación con control judicial establecidas en el Código Nacional;
- XIV. Vigilar el estricto cumplimiento del Fiscal del Ministerio Público, al ordenamiento de la detención y retención de una persona, así como al determinar su situación jurídica, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV. Proponer al Fiscal General o a la persona servidora pública en quien éste delegue la facultad y bajo su más estricta responsabilidad, las solicitudes de no ejercicio de la acción penal, que le sean consultadas por el Fiscal del Ministerio Público, a su cargo;
- XVI. Determinar bajo su más estricta responsabilidad, y conforme a las disposiciones normativas que emita la Fiscalía General, sobre la procedencia o no de abstenerse de ejercer la acción penal con base en los criterios de oportunidad, que sean autorizados por los Fiscales del Ministerio Público a su cargo;



- XVII.** Autorizar bajo su más estricta responsabilidad las solicitudes de Procedimiento Abreviado, que le sean consultadas por el Fiscal del Ministerio Público, dando cuenta de ello al Fiscal General;
- XVIII.** Velar por el correcto ejercicio de la acción penal de los Fiscales del Ministerio Público ante los tribunales competentes, así como al solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;
- XIX.** Promover las acciones necesarias para que el Fiscal del Ministerio Público proporcione la ayuda y atención a las víctimas u ofendidos del delito, canalizándolas a las instituciones correspondientes en el Estado;
- XX.** Vigilar e informar al Fiscal General, lo relativo al destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras;
- XXI.** Calificar las excusas e impedimentos de los Fiscales de su adscripción;
- XXII.** Vigilar la aplicación y cumplimiento de los mecanismos de comunicación, intercambio de información, apoyos técnicos y materiales, así como de coordinación con otras dependencias federales y estatales respecto a la investigación en la materia de su competencia;
- XXIII.** Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las Fiscalías que le estén adscritas no incurran en rezago;
- XXIV.** Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías a su cargo, para que los servidores públicos adscritas se conduzcan con estricto respeto a los derechos humanos;
- XXV.** Autorizar la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persiguen y las materias que tienen encomendadas, de acuerdo a su especialización o especialidad;
- XXVI.** Delegar facultades en los servidores públicos subalternos, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de los asuntos de su competencia;
- XXVII.** Abstenerse de conocer y resolver respecto de asuntos que sean competencias de otras Vice Fiscalías, salvo autorización expresa del Fiscal General;
- XXVIII.** Las demás que le confieran los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.



Artículo 27. Para el ejercicio de sus atribuciones la Vice Fiscalía de Investigación Especializada tendrá bajo su cargo a las Fiscalías Especializadas:

- I. En delitos de Trata de Personas;
- II. En delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares;
- III. En delitos contra la Mujer y por Razones de Género;
- IV. En Robo de Vehículos y Transporte;
- V. En Homicidios;
- VI. En delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo;
- VII. Para Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. En delitos Patrimoniales;
- IX. En Secuestros;
- X. En delitos en contra de la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad;
- XI. En delitos Electorales; y
- XII. En delitos contra los Migrantes.

La Fiscalía Especializada en delitos de Trata de Personas, se encargará de la investigación y persecución de los delitos en materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

La Fiscalía Especializada en delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se encargará de la investigación y persecución de los delitos en la materia, así como de los delitos vinculados.

La Fiscalía Especializada en delitos contra la Mujer y por Razones de Género, se encargará de la investigación y persecución de los hechos de violencia contra la mujer por razones de género y delitos vinculados.

La Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos y Transporte, se encargará de la investigación y persecución de los delitos relacionados con el robo de vehículo automotor terrestre y delitos vinculados.

La Fiscalía Especializada en Homicidios, se encargará de la investigación de los delitos de homicidio doloso.

La Fiscalía Especializada en delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, se encargará de la investigación y persecución de los delitos en la materia establecidos en la normatividad aplicable.

La Fiscalía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes, se encargará de la investigación de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.



La Fiscalía Especializada en delitos Patrimoniales, se encargará de la investigación de los delitos de naturaleza no violentos, y que el detrimento patrimonial sea igual o mayor a 2000 Unidades de Medida y Actualización, conforme a la normatividad que expida el Fiscal General.

La Fiscalía Especializada en Secuestros, se encargará de la investigación de los hechos relacionados con los delitos en la materia establecidos en la normatividad aplicable.

La Fiscalía Especializada en delitos en contra de la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, se encargará de la investigación y persecución de los delitos relacionados a la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad.

La Fiscalía Especializada en delitos Electorales, se encargará de la investigación y persecución de delitos en materia electoral en el ámbito competencial correspondiente.

La Fiscalía Especializada en delitos contra los Migrantes, se encargará de la investigación y persecución de los delitos en los que se vean involucrados migrantes, en términos de la normatividad aplicable.

En materia de delitos contra la Mujer y por Razones de Género, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes facultades:

- a. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- b. Recibir y atender toda denuncia o querella que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad como delitos contra las mujeres por razón de género, discriminación por razones de género, feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos de homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay y bisexual.
- c. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;
- d. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;



- e. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.
- f. Coordinarse con el Centro de Justicia para las Mujeres que preste servicio en el Estado, mediante un modelo de atención integral a las usuarias, que preste los servicios de: presentación de denuncia ante el representante social, atención médica, estancia y servicios de atención, atención psicológica, acceso a servicios periciales, asesoría y representación jurídica, servicios ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo, acceso a refugios, juzgados familiares para la obtención de órdenes de protección.
- g. Restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- h. Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;
- i. Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a esta Fiscalía Especializada.
- j. Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita;
- k. Canalizar a la víctima en forma inmediata para su atención médica psicológica;
- l. Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con relación a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- m. Proteger la identidad de la víctima y la de su familia;

Las Fiscalías Especializadas, conocerán de los asuntos que se establezcan en el Reglamento Interior, en la normatividad aplicable y la que establezca el Fiscal General.

Artículo 28. La Vice Fiscalía de Investigación Territorial, será la encargada de investigar y perseguir por conducto de sus unidades adscritas, los delitos que sean competencia del orden común, no reservados a las Fiscalías Especializadas; asimismo de investigar y perseguir los delitos cometidos en agravio de persona o grupo de personas cuyas características requieren de la atención de un Protocolo de Actuación Especial.

Esta Vice Fiscalía desarrollará las facultades conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, en la etapa de investigación, en sus fases de investigación inicial y complementaria hasta el cierre de investigación.

Artículo 29. La Vice Fiscalía de Investigación Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades adscritas, todos los hechos posiblemente constitutivos de delito con el auxilio de la Policía de Investigación, los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;
- II. Instruir la remisión de asuntos que sean competencia de la Vice Fiscalía de Investigación Especializada para su debida atención y prosecución;
- III. Coordinarse con la Vice Fiscalía de Investigación Especializada, para establecer mecanismos de interrelación para los casos en que tengan conocimiento de asuntos relacionados con delitos que no sean de sus respectivas competencias y los mismos sean turnados a quien sea competente para su prosecución respectiva;
- IV. Procurar la aplicación de soluciones alternas; y forma de terminación anticipada;
- V. Establecer mecanismos permanentes de coordinación con la Vice Fiscalía de Procesos para adoptar y desahogar los medios de prueba y prueba en el proceso.
- VI. Respetar y velar por la eficaz observancia de los derechos humanos que los ordenamientos legales consagran a favor de los imputados;
- VII. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en su actuación dentro del procedimiento penal;
- VIII. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Fiscal del Ministerio Público;
- IX. Elaborar estudios y proyectos de planeación estratégica y reorganización, que permitan incrementar la eficiencia y calidad en el servicio;
- X. Por conducto de sus unidades adscritas, dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos, conforme las disposiciones legales aplicables;



- XI. Solicitar al Fiscal General o a la persona servidora pública en quien éste delegue la facultad, gestione la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia, solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público;
- XII. Por conducto de sus unidades adscritas, solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional;
- XIII. Vigilar el estricto cumplimiento del Fiscal del Ministerio Público, al ordenamiento de la detención y retención de una persona, así como al determinar su situación jurídica, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Proponer al Fiscal General o a la persona servidora pública en quien éste delegue la facultad, y bajo su más estricta responsabilidad, las solicitudes de no ejercicio de la acción que le sean consultadas por el Fiscal del Ministerio Público a su cargo;
- XV. Vigilar la aplicación de criterios de oportunidad que sean autorizados por los Fiscales adscritos a la Vice Fiscalía;
- XVI. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad las solicitudes de procedimiento abreviado, que le sean consultadas por el Fiscal del Ministerio Público, dando cuenta de ello al Fiscal General;
- XVII. Velar por el correcto ejercicio de la acción penal de los Fiscales del Ministerio Público ante los tribunales competentes, así como al solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;
- XVIII. Promover las acciones necesarias para que el Fiscal del Ministerio Público proporcione la ayuda y atención a las víctimas u ofendidos del delito, canalizándolas a las instituciones correspondientes en el Estado;
- XIX. Vigilar e informar al Fiscal General, lo relativo al destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras;
- XX. Calificar las excusas e impedimentos de los Fiscales de su adscripción;
- XXI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los mecanismos de comunicación, intercambio de información, apoyos técnicos y materiales, así como de coordinación con otras dependencias federales y estatales respecto a la investigación en la materia de su competencia;
- XXII. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las Fiscalías que le estén adscritas no incurran en rezago;



- XXIII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías a su cargo, para que los servidores públicos adscritos se conduzcan con estricto respeto a los derechos humanos;
- XXIV. Autorizar la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persiguen y las materias que tienen encomendadas;
- XXV. Delegar facultades en los servidores públicos subalternas, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de los asuntos de su competencia;
- XXVI. Abstenerse de conocer y resolver respecto de asuntos que sean competencias de otras Vice Fiscalías, salvo autorización expresa del Fiscal General; y
- XXVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.

Artículo 30. Para el ejercicio de sus atribuciones la Vice Fiscalía de Investigación Territorial tendrá bajo su cargo a:

- I. La Fiscalía de Investigación
- II. La Fiscalía de Atención Especializada.

La Fiscalía de Investigación, se encargará de la investigación y persecución de los delitos que sean competencia del orden común, no reservados a las Fiscalías Especializadas.

La Fiscalía de Atención Especializada, se encargará de la investigación y persecución de los delitos del orden común que sean cometidos en agravio de persona o grupo de personas cuyas características requieren de la atención de un Protocolo de Actuación Especial.

Artículo 31. Para el ejercicio de sus atribuciones la Fiscalía de Atención Especializada, tendrá bajo su cargo a las siguientes Coordinaciones de Atención de:

- I. Delitos cometidos en contra de Turistas;
- II. Delitos cometidos en contra de La Libertad de Expresión;
- III. Delitos cometidos en contra de Grupos en situación de Vulnerabilidad;
- IV. Delitos Ambientales; y
- V. Asuntos Indígenas.

La Coordinación de Atención de delitos cometidos en contra de Turistas, se encargará de la investigación de los delitos en que se encuentren involucrados turistas nacionales o extranjeros, ya sea víctimas o imputados;



La Coordinación de Atención de delitos cometidos en contra de La Libertad de Expresión, se encargará de la investigación de los delitos que se comentan en contra de periodistas con motivo de su ejercicio profesional.

La Coordinación de Atención de delitos cometidos en contra de Grupos en situación de Vulnerabilidad, se encargará de la investigación de delitos que se comentan en contra de personas con características de desventaja por edad, por su condición física y o mental o por su orientación sexual.

La Coordinación de Atención de Delitos Ambientales, se encargará de la investigación de los delitos que sobre la materia establezca el Código Penal y demás disposiciones aplicables.

La Coordinación de Atención de Asuntos Indígenas, se encargará de la investigación de los delitos en que se encuentren involucradas personas indígenas, ya sean víctimas o imputados, que visitan o radican en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 32. La Vice Fiscalía de Procesos, será la encargada de llevar a cabo a través de las Fiscalías a su cargo, la litigación de los procesos penales, desde la formulación de la acusación, hasta la ejecución de la sentencia. Así como coordinar y vigilar la ejecución de los mandamientos judiciales y los procedimientos que deriven para la acción de extinción de dominio, y demás facultades que el Fiscal General le delegue para el correcto y puntual seguimiento de procesos penal.

Artículo 33. La Vice Fiscalía de Procesos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el correcto desarrollo del procedimiento desde la formulación de la acusación hasta la ejecución de la sentencia;
- II. Coadyuvar en la aplicación de la Ley de Justicia Indígena y de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- III. Supervisar la acusación en la fase oral y escrita, el ofrecimiento de los medios de prueba, los acuerdos probatorios, hasta el dictado de auto de apertura a juicio oral; privilegiando las salidas alternas y terminación anticipada del proceso penal; de igual manera promover los recursos correspondientes; el enjuiciamiento y la ejecución penal.
- IV. Supervisar el establecimiento de técnicas y estrategias de litigación;
- V. Vigilar las intervenciones en el procedimiento de ejecución penal de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la misma;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las cuestiones de orden público o interés social en los procedimientos de ejecución penal;



- VII. Coordinar y vigilar la ejecución de los mandamientos judiciales;
- VIII. Coordinar los procedimientos que deriven para la acción de extinción de dominio;
- IX. Autorizar los procedimientos abreviados y la suspensión condicional del proceso, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, dando cuenta de dicha autorización al Fiscal General; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 34. La Vice Fiscalía de Procesos, tendrá bajo su cargo a las Fiscalías siguientes:

- I. De Acusación y Estrategias Procesales;
- II. De Ejecución Penal;
- III. De Mandamientos Judiciales;
- IV. De Extinción de Dominio.

La Fiscalía de Acusación y Estrategias Procesales, será la encargada de llevar a cabo la acusación en la fase oral y escrita, así como establecer las técnicas y estrategias de litigación, comenzando a partir de los alegatos de apertura a juicio hasta la lectura de la sentencia, ofrecimiento de medios de prueba, los acuerdos probatorios, el dictado de auto de apertura a juicio oral; privilegiando las salidas alternas y terminaciones anticipadas del proceso penal; de igual manera promover los recursos correspondientes.

La Fiscalía de Ejecución Penal, será la encargada intervenir en el procedimiento de ejecución penal de las sentencias, y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la misma; de igual manera procurará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de ejecución penal;

La Fiscalía de Mandamientos Judiciales, será la encargada del registro, control y seguimiento, coordinación y vigilancia de la ejecución de mandamientos judiciales, así como de los mandamientos ministeriales de otros Estados, y la Federación;

La Fiscalía de Extinción de Dominio, será la encargada de llevar a cabo la tramitación del procedimiento de la acción de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y leyes supletorias;

Artículo 35. La Vice Fiscalía de Asuntos Internos, tendrá a su cargo la investigación y acusación de los delitos cometidos por personas servidoras públicas de la Institución en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que sean competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la evaluación técnico-jurídica, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y la emisión de lineamientos institucionales para el personal que integra la Fiscalía General; así como la investigación y acusación de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para



Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar debidamente las carpetas de investigación en las que se encuentren involucrados en calidad de indiciados o imputados personas servidoras públicas adscritos a la Fiscalía General, con motivo de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, determinando lo conducente; así como la investigación de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, determinando lo conducente;
- II. Investigar los delitos de su competencia, con la Policía de Investigación, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la integración de las carpetas de investigación y para allegarse de los datos de prueba que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos;
- IV. Tratar con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición social o económica, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;
- V. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- VI. Remitir al área correspondiente los expedientes necesarios para solicitar la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos de su competencia que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;



- VII. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VIII. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación; y separación de las investigaciones, acumulación, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los Fiscales del Ministerio Público de su adscripción.
- IX. Autorizar en definitiva que los Fiscales del Ministerio Público, decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente
- X. Definir lineamientos técnico jurídicos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas de la Fiscalía General;
- XI. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios y monitoreo;
- XII. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Fiscalía General y en su caso iniciar el expediente correspondiente;
- XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control, Comité de Profesionalización, Consejo de Honor y Justicia, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XIV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación del delito de Tortura;
- XV. Requerir a las instancias del sector público competentes y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la ley de la materia;
- XVI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de Tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- XVIII. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución del delito de Tortura;



- XIX.** Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- XX.** Abstenerse de conocer y resolver respecto de asuntos que sean competencias de otras Vice Fiscalías, salvo autorización expresa del Fiscal General; y
- XXI.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 36. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Vice Fiscalía de Asuntos Internos tendrá bajo su cargo a:

- I.** La Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos por Personas Servidoras Públicas de la Institución;
- II.** La Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes; y
- III.** La Dirección de Supervisión, Evaluación y Control de Actuación de Personas Servidoras Públicas de la Institución.

La Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos por Personas Servidoras Públicas de la Institución, estará encargada de la investigación de los delitos que cometan éstos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellos que sean competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes, se encargará de la investigación, persecución y acusación de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección de Supervisión, Evaluación y Control de Actuación de Personas Servidoras Públicas de la Institución, que tendrá a su cargo la evaluación técnica jurídica, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y la emisión de lineamientos institucionales para el personal que integra la Fiscalía General.

Artículo 37. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana, es la encargada de promover el respeto a los Derechos Humanos entre los servidores públicos que la integran, facilitar a las Víctimas el acceso a la Justicia dentro del marco de legalidad y con apego a las normas jurídicas previamente establecidas, de representar y defender los intereses de la Fiscalía General, además de promover la participación ciudadana y dar a conocer los servicios que ofrece la Fiscalía General.



Artículo 38. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para brindar una debida procuración de justicia;
- II. Realizar las funciones de enlace de la Fiscalía General con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales;
- III. Solicitar informes necesarios a las áreas que conforman a la Fiscalía General, a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las Comisiones de Derechos Humanos;
- IV. Representar a la Fiscalía General ante las instancias correspondientes en todos aquellos procedimientos relativos a Derechos Humanos;
- V. Formular los informes respectivos en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como presentar las promociones y los recursos que correspondan;
- VI. Intervenir conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las Quejas que haga del conocimiento de la Fiscalía General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las visitas que ésta realice a la misma;
- VII. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los Derechos Humanos;
- VIII. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que soliciten las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. Velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral e inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas del Estado;
- X. Representar y defender los intereses de la Fiscalía General en los juicios o procedimientos en que sea parte;
- XI. Proponer y vigilar la realización de actos e instrumentos jurídicos, la participación en procesos de elaboración y análisis de la normatividad en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;



- XII. Actuar, a través de la Dirección Jurídica, con el carácter de Fiscal del Ministerio Público cuando así lo disponga el Fiscal General;
- XIII. Recibir y resolver las solicitudes de anulación de registros de antecedentes penales;
- XIV. Realizar las solicitudes de extradiciones y asistencias jurídicas internacionales, a través de la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de la República;
- XV. Solicitar las fichas rojas y alertas migratorias a la Dirección de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL;
- XVI. Promover y organizar la participación ciudadana en todos los núcleos de población de la entidad, a fin de involucrar a la ciudadanía en la solución de los problemas que enfrente la sociedad en materia de procuración de justicia;
- XVII. Brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y asociaciones civiles, en materia de programas de prevención del delito;
- XVIII. Diseñar un sistema de coordinación interdisciplinario de información entre las instituciones encargadas de la prevención del delito a las autoridades de seguridad pública en el Estado, que contribuya a generar información técnica, táctica y estratégica sobre el fenómeno delictivo y sus formas de combate y prevención;
- XIX. Promover la prevención del delito y los servicios que ofrece la Fiscalía General, involucrando en esta tarea al sector educativo y de salud, sindicatos de trabajadores, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada;
- XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana tendrá a su cargo a:

- I. La Dirección de Derechos Humanos;
- II. La Dirección Jurídica;
- III. La Dirección de Atención a Víctimas;
- IV. La Dirección de Prevención del Delito, Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad; y
- V. La Coordinación de Asuntos Internacionales.

Capítulo Sexto



De los Auxiliares en la Investigación

Artículo 40. La Dirección General de la Policía de Investigación, actuará bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público en la investigación de delitos y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito y practicar las diligencias necesarias y urgentes en el lugar de la intervención, informándolas de inmediato al Fiscal del Ministerio Público;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público para que éste coordine la investigación a realizar.
- III. Llevar a cabo la detención del imputado, en los casos y con las condiciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los demás ordenamientos aplicables, haciéndole saber los derechos que la Constitución le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, salvo en los casos de técnicas especiales;
- V. Actuar bajo el mando del Fiscal del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de delitos;
- VI. Investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público, practicando todos los actos de investigación que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- VII. Solicitar al Fiscal del Ministerio Público la promoción ante el órgano jurisdiccional, de la autorización de los actos de investigación que requieren legamente autorización judicial;
- VIII. Procurar la atención necesaria y urgente a los imputados, víctimas u ofendidos y testigos del delito, realizando para ello todos los actos señalados en las leyes aplicables;
- IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, así como la integridad de los indicios relacionados con el delito;
- X. Procesar el lugar de la intervención, desarrollando todas las actividades necesarias para ello conforme a los protocolos aplicables, y de ser necesario, dando la intervención que corresponda a los peritos;



- XI. Trasladar de forma inmediata los laboratorios correspondientes, los indicios recolectados en el lugar de la intervención, salvo que por la naturaleza de los mismos sea necesario su traslado en circunstancias especiales para garantizar su integridad;
- XXII. Entrevistar a todas las personas que puedan aportar datos para la investigación, registrando la información que éstas proporcionen y respetando en todo momento sus derechos humanos;
- XIII. Solicitar tanto a las personas físicas como morales, así como a cualquier institución pública o privada, los informes y documentos que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos probablemente delictivos;
- XIV. Ejecutar las medidas de protección y vigilancia ordenadas por el Fiscal del Ministerio Público o la autoridad competente, a favor de las víctimas u ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- XV. Emitir oportunamente al Fiscal del Ministerio Público los informes, registros de investigación, partes policiales y demás documentos relacionados con la investigación de los delitos;
- XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- XVII. Cumplir los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- XVIII. Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas legalmente privadas de su libertad, de la víctima u ofendido y de todas las demás que de alguna forma estén relacionadas con el procedimiento penal;
- XIX. Inscribir de inmediato en el registro administrativo correspondiente, todas las detenciones que lleven a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XX. Hacer uso legal de la fuerza física y material, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Actuar bajo el mando del Fiscal del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- XXII. Aplicar las correcciones disciplinarias al personal de la Policía Ministerial en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables, y
- XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior o el Fiscal General le instruya.



Artículo 41. La Dirección General de la Policía de Investigación, tendrá a su cargo las Coordinaciones siguientes:

- I. De Seguridad Institucional;
- II. De Fiscalías Especializadas;
- III. De Inteligencia;
- IV. De Mandamientos Ministeriales y Judiciales;
- V. De Policía de Investigación Zona 1; y
- VI. De Policía de Investigación Zona 2.

Artículo 42. La Dirección General de Servicios Periciales, auxilia al Fiscal del Ministerio Público y a la Policía de Investigación, coadyuva en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos delictivos y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Actuar con autonomía técnica e independencia de juicio en los asuntos que se sometan a su dictaminación;
- II. Rendir los informes, dictámenes, certificados y demás documentos correspondientes, de acuerdo a las especialidades con que se cuente y cuando sean solicitados por el Fiscal del Ministerio Público, la Policía de Investigación o cualquier otra autoridad facultada para ello;
- III. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la investigación científica y el análisis de los indicios relacionados con los hechos delictivos, así como en el procesamiento del lugar de la intervención, cuando resulte necesaria su participación y le sea solicitada;
- IV. Trasladar cuando y donde corresponda, los indicios recolectados en el lugar de la intervención y que por su naturaleza se requiera de condiciones especiales para garantizar su integridad;
- V. Observar los protocolos correspondientes en el desempeño de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público en el lugar que corresponda, el material sensible significativo que recabe en la intervención que se les solicite;
- VII. Operar los sistemas y las bases de datos con que se cuente en la Dirección General y sean de su competencia;
- VIII. Tramitar y expedir los certificados de no antecedentes penales, llevando a cabo el registro de los mismos en la base de datos correspondiente;



- IX. Operar los laboratorios forenses pertenecientes a la Fiscalía General;
- X. Brindar asesoría técnica y científica a los órganos de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia;
- XI. Participar cuando sea requerido para ello, en las audiencias y juicios de los asuntos en los que haya participado, o se solicite su asesoría técnica en los mismos;
- XII. Proponer la adquisición de equipo, instrumentos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de los laboratorios y áreas de la Dirección General, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e instrumentos;
- XIII. Actuar con pleno respeto a los derechos humanos en los actos que intervengan con motivo de sus funciones, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 43. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección General de Servicios Periciales tendrá a su cargo las Coordinaciones siguientes:

- I. Del Servicio Médico Forense;
- II. De Laboratorios Forenses y Especialidades Periciales en Campo;
- III. De Antecedentes No penales;
- IV. De Servicios Periciales Zona 1; y
- V. De Servicios Periciales Zona 2.

Capítulo Séptimo Del Centro de Justicia para las Mujeres

Artículo 44. El Centro de Justicia para las Mujeres, estará coordinado por una persona titular de la Dirección General, la cual será la encargada de brindar la atención a las mujeres que son víctimas de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos de acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración que les permita construir un proyecto de vida libre de violencia; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender a través del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por razones de género, las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos



de su competencia de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables;

- II. Prestar un modelo de atención integral a las mujeres que comprenda:
 - a. Los servicios de presentación de denuncia;
 - b. La aplicación de medidas de protección;
 - c. Atención médica y psicológica;
 - d. Estancia y servicios de atención;
 - e. Acceso a servicios periciales;
 - f. Asesoría y representación jurídica;
 - g. Servicios ofrecidos por Organizaciones de la Sociedad Civil;
 - h. Empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo; y
 - i. Acceso a refugios.
- III. Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;
- IV. Recibir los informes que presenten las instituciones que formen parte del Centro de Justicia para las Mujeres;
- V. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- VI. Formular, en coordinación con la unidad administrativa, los mecanismos para la dotación del material específico para la correcta operación del Centro de Justicia para las Mujeres;
- VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de las acciones para dar respuesta real, material, eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas de delitos de su competencia;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección de Prevención del Delito, Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad, para el buen funcionamiento y consecución de los fines del Centro; así como para organizar su participación en programas, congresos, conferencias, seminarios, foros, y reuniones nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes programas estrategias, acciones y resultados de la Fiscalía General del Estado; así como para dar a conocer el Centro de Justicia para las Mujeres;
- IX. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de la Procuración de Justicia del Estado, con las funciones de las instituciones y organizaciones no gubernamentales que



integren el Centro de Justicia para las Mujeres, vigilando se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 45. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Centro de Justicia para las Mujeres tendrá la estructura que se establezca en la normatividad aplicable.

Capítulo Octavo Del Centro de Justicia Alternativa Penal

Artículo 46. El Centro de Justicia Alternativa Penal, es el órgano especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias originadas por la comisión de una conducta señalada como delito por la ley; será dirigido por una persona titular de la Dirección, que tendrá presencia en las Více Fiscalías de Investigación Territorial y Especializada, así como en el Centro de Justicia para las Mujeres, a través de un Coordinador; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los Mecanismos Alternativos necesarios para el debido funcionamiento del Centro;
- II. Validar a través de su titular, los acuerdos reparatorios realizados por los facilitadores;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios firmados por los intervinientes, para hacer constar su cumplimiento o incumplimiento, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la conclusión del procedimiento alternativo;
- IV. Informar al Fiscal del Ministerio Público el incumplimiento de los acuerdos firmados por los intervinientes, a efecto de que se continúe con la investigación del delito y en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- V. Proponer la celebración de convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Justicia Alternativa Penal;
- VI. Proponer y ejecutar los mecanismos de difusión para informar a la sociedad sobre los servicios que brinda el Centro y los beneficios que brinda la justicia alternativa penal;



- VII. Calificar, previo acuerdo con el Fiscal General, la procedencia de la causa de excusa planteada por el facilitador, para inhibirse del conocimiento del caso asignado y en su caso nombrar facilitador sustituto, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 47. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Centro de Justicia Alternativa Penal tendrá bajo su cargo:

- I. Dirección del Centro de Justicia Alternativa Penal ;
 - A. Coordinación de Justicia Alternativa Zona 1;
 - B. Coordinación de Justicia Alternativa Zona 2.

Capítulo Noveno Del Desarrollo Institucional

Artículo 48. La Dirección General de Desarrollo Institucional, tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de las acciones destinadas al cumplimiento del marco jurídico federal y estatal, así como los Acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en torno al desarrollo, permanencia, promoción y profesionalización del personal sustantivo, además de coadyuvar en el cumplimiento de la perspectiva de género en los servidores públicos de la Fiscalía General.

Artículo 49. La Dirección General de Desarrollo Institucional, a través de la persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar e implementar las acciones destinadas al cumplimiento del marco jurídico federal y estatal, así como los Acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en todos los aspectos relativos al desarrollo institucional.
- II. Coordinar la implementación y adecuada operación de los criterios del servicio profesional de carrera de procuración de justicia, a través del Comité de Profesionalización y las unidades administrativas involucradas para garantizar el desarrollo del personal sustantivo de la Fiscalía General.
- III. Promover y vigilar que los procesos de permanencia y certificación del personal sustantivo, se lleven a cabo en estricto apego a las disposiciones federales y locales, para garantizar que la Fiscalía General, cumpla con sus funciones, observando las acciones primarias para el combate a la corrupción.



- IV. Promover y garantizar que los procesos de promoción, estímulos y reconocimientos se lleven a cabo en estricta observancia a las disposiciones federales y locales en la materia, para que sean los mejores elementos quienes se vean beneficiados, garantizando con ello el sentido de pertenencia y la motivación del personal sustantivo, en busca de optimizar el servicio brindado a la ciudadanía.
- V. Observar y promover que la profesionalización del personal sustantivo, sea de alta calidad, cumpliendo con estándares nacionales e internacionales vigentes, observando siempre las realidades y necesidades del Estado y del País, así como el cumplimiento de la norma aplicable, con la finalidad de que los servidores públicos de la Fiscalía General presten un servicio profesional y de calidad a la ciudadanía y con un alto compromiso con los objetivos de la Institución, de respeto a los derechos humanos, cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez;
- VI. Promover a través de las unidades administrativas, la perspectiva de género, en todos los procesos correspondientes a las funciones y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General.
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 50. Para el ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Institucional tendrá bajo su cargo a:

- I. El Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica;
- II. La Dirección del Servicio Profesional de Carrera del Personal Sustantivo;
- III. La Dirección de Coordinación Interinstitucional; y
- IV. La Unidad de Igualdad Sustantiva.

Capítulo Décimo De la Administración y Finanzas

Artículo 51. La Dirección General de Administración y Finanzas, es la encargada del manejo y supervisión del capital material, tecnológico, humano y financiero; así como del resguardo y destino final de los bienes, objetos, valores, vehículos y demás indicios relacionados con las investigaciones de la Fiscalía General. La cual tendrá al frente a una persona titular de la Dirección General, que será nombrada por el Fiscal General.

Artículo 52. La persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el capital humano, material, tecnológico, financiero, patrimonial, presupuestal y cualquier otro asignado a la Fiscalía General;



- II. Organizar la aplicación de los fondos, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas de la Fiscalía General;
- III. Someter a consideración del Fiscal General, las propuestas de mejora organizacional y administrativa de la Fiscalía General;
- IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos, para ser presentado por el Fiscal General ante la Legislatura del Estado para su aprobación;
- V. Proporcionar los servicios administrativos generales que requieran las áreas de la Fiscalía General;
- VI. Dar seguimiento en calidad de enlace de la Fiscalía General, ante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública;
- VII. Autorizar mediante su firma autógrafa el pago de las diversas adquisiciones, arrendamientos y servicios, previo trámite que conforme a la Ley correspondiente se realicen para el debido funcionamiento de la Fiscalía General;
- VIII. Ser representante del Fiscal General ante la Comisión de Presupuesto de la Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Verificar las solicitudes presentadas ante el Comité del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, y darle seguimiento a las solicitudes aprobadas para la realización de los procesos de acuerdo a las modalidades correspondientes, bajo la normatividad vigente para tales procesos;
- X. Ser el enlace de la Fiscalía General, ante la Fiscalía General de la República, en el Sistema relativo a la planeación, análisis e información para el combate a la delincuencia;
- XI. Celebrar convenios, contratos de arrendamiento, servicios, obras públicas y demás actos jurídicos que le correspondan con motivo de sus atribuciones;
- XII. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y servicios de la Fiscalía General;
- XIII. Llevar un control riguroso del mobiliario, vehículos, equipo e instalaciones de la Fiscalía General;
- XIV. Realizar el proceso de licitaciones y adquisiciones de la Fiscalía General en términos de las leyes aplicables en la materia;



- XV.** Instrumentar los mecanismos para que se realice el registro e inventario de Trámites y Servicios, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia;
- XVII.** Proveer lo necesario para el mantenimiento y conservación de los vehículos, equipos e instalaciones de la Fiscalía General;
- XVIII.** Tramitar el pago de arrendamientos y servicios de los inmuebles de la Fiscalía General, previa autorización del Fiscal General;
- XIX.** Proveer el capital material que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de cada una de las áreas de la Fiscalía General;
- XX.** Gestionar el pago de viáticos y gastos que correspondan a las actividades inherentes a la Fiscalía General,
- XXI.** Desarrollar, implementar y mantener en óptimas condiciones funcionales las capacidades tecnológicas de la Fiscalía General, tanto en sistemas informáticos como en telecomunicaciones, procurando la modernización constante de dichas tecnologías;
- XXII.** Recibir por parte de todas las áreas de la Fiscalía General los bienes, objetos, valores, vehículos y demás indicios relacionados con investigaciones a cargo de la Fiscalía General, a través de la Dirección de Bienes Asegurados; y
- XXIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 53. Para el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, tendrá bajo su cargo a:

- I.** La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- II.** La Dirección de Programación, Organización y Presupuesto;
- III.** La Dirección de Bienes Asegurados;
- IV.** La Subdirección de Planeación y Control de Capital Federal;
- V.** La Subdirección de Capital Material y Servicios Generales; y
- VI.** La Subdirección de Capital Humano.

Capítulo Décimo Primero De los Órganos de la Fiscalía General



Artículo 54. La Dirección de Política y Estadística Criminal, a través la persona titular de la Dirección, será la encargada de recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, desarrollando mecanismos permanentes de coordinación al interior de la Fiscalía General, para proponer lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito y combate a la impunidad; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;
- II. Promover la comunicación e intercambio de experiencias e información con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de las acciones en materia de política criminal;
- III. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;
- IV. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizadas en las acciones de coordinación y toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;
- V. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para la obtención precisa y oportuna, a través de diseños y programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;
- VI. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;
- VII. Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 55. La Dirección de Comunicación Social, a través de la persona titular de la Dirección, será la encargada de informar y difundir al interior de la Fiscalía General y a la ciudadanía, las acciones, programas y obras que realiza la Institución a través de medios de comunicación impresos, electrónicos y redes sociales, así como mantener permanentemente las relaciones públicas y de comunicación institucional hacia la opinión pública; y tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social para la Fiscalía General;
- II. Instrumentar mecanismos que permitan fortalecer la imagen pública de la Fiscalía General;
- III. Establecer y desarrollar los vínculos de la Fiscalía General con los medios de comunicación, con la finalidad de difundir por su conducto los programas, actividades y resultados obtenidos en materia de procuración de justicia. Además de elaborar los boletines y documentos pertinentes;
- IV. Promover el respeto a la identidad, privacidad y los demás derechos de los involucrados en los procedimientos, que sean del conocimiento de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Compilar la información publicada en los Medios de Comunicación y darle la difusión correspondiente al interior de la Institución;
- VI. Coordinar la elaboración, actualización y edición de materiales filmicos, radiofónicos y otros documentos relativos a las diversas acciones de la Fiscalía General y proporcionarlos a los Medios de Comunicación;
- VII. Participar en la elaboración, ejecución y supervisión de los programas de comunicación social de la Institución.
- VIII. Verificar que se cumpla en todo momento con el principio de presunción de inocencia, en sus vertientes tanto de trato, como probatorio, por cuanto hace a la información proporcionada a los medios de comunicación para su publicación, respecto a datos confidenciales de personas sujetas a investigación, detenidos y carpetas de investigación; y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 56. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, a través de su titular, será la encargada de llevar a cabo el análisis de información fiscal, financiera y patrimonial para coadyuvar en la investigación de los delitos de competencia de la Fiscalía General, así como del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus relacionados, que lleve a cabo la autoridad competente. Y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación con las Fiscalías Especializadas, para el eficaz flujo de información;



- III. Coadyuvar en la suscripción de los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Hacer del conocimiento del Fiscal General, los hechos que tenga conocimiento y puedan constituir delitos en materia de delincuencia organizada, delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y actos de corrupción; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 57. La Unidad de Transparencia, a través de su Titular, es la responsable de la atención de las Solicitudes de Información Pública que reciba la misma en términos de la ley de la materia; tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y verificar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- III. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- V. Proponer al Comité de Transparencia de la Fiscalía General, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Proponer al Fiscal General, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Fiscalía General;
- X. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;



- XI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIII. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XIV. Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía General, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- XV. Proponer al Fiscal General, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 58. La Coordinación de Archivo, es la encargada de promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Fiscalía General, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que se produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean en la Fiscalía General, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de la Ley General de Archivo y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de los archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;



- III. Integrar la documentación de la Fiscalía General en expedientes;
- IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento del archivo de la Fiscalía General;
- VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- X. Resguardar los documentos contenidos en el archivo;
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con la Ley General de Archivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Capítulo Décimo Tercero De las Obligaciones

Artículo 59. Son obligaciones comunes de las Vice Fiscalías de Investigación Especializada, de Investigación Territorial, de Procesos, de Asuntos Internos y de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana:

- I. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas a su cargo y responsabilidad;



- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo;
- IV. Verificar el correcto funcionamiento de las áreas a su cargo e informar al Fiscal General y a los órganos de supervisión, vigilancia e investigación o de control interno, de cualquier anomalía que se detecte en dicha supervisión;
- V. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su cargo, determinadas en el Reglamento Interior;
- VI. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General con estricta responsabilidad, dando cuenta al mismo por los medios de comunicación existentes;
- VII. Girar las indicaciones al personal a su cargo para el debido cumplimiento de su funciones y objetivos institucionales;
- VIII. Instruir a los Fiscales a su cargo, y al personal Ministerial adscrito, para que durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica proporcione al personal de la Vice Fiscalía de Asuntos Internos el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.

Artículo 60. Son obligaciones de las Direcciones Generales, las siguientes:

- I. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas a su cargo y responsabilidad;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Mantener actualizada la captura de la información contenida en los sistemas informáticos;
- IV. Proponer al Fiscal General las reformas de ley y las adecuaciones necesarias a la normatividad vigente a las áreas administrativas a su cargo;
- V. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo;



- VI. Verificar el correcto funcionamiento de las áreas a su cargo e informar al Fiscal General y a los órganos de supervisión, vigilancia e investigación o de control interno, de cualquier anomalía que se detecte en dicha supervisión;
- VII. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su cargo, determinadas en el Reglamento Interior;
- VIII. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General con estricta responsabilidad, dando cuenta al mismo por los medios de comunicación existentes;
- IX. Girar las indicaciones al personal a su cargo para el debido cumplimiento de su funciones y objetivos institucionales;
- X. Instruir a los Fiscales a su cargo, y al personal Ministerial adscrito, para que durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica proporcione al personal de la Vice Fiscalía de Asuntos Internos el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.

Artículo 61. Para el debido funcionamiento de las Vice Fiscalías y Direcciones Generales, tendrán adscritas Fiscalías, Direcciones, Órganos y Áreas administrativas que sean necesarias a juicio del Fiscal General y si la partida presupuestal lo permite.

El Reglamento Interior de la Fiscalía General, determinará la estructura, organización y atribuciones de las áreas que se indican en el párrafo anterior.

Artículo 62. Son obligaciones comunes de las Fiscalías Especializadas, de Investigación, de Atención Especializada, para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución y para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes:

- I. Recibir las denuncias y querellas que les sean presentadas en forma oral, o por escrito, o a través de cualquier medio, sobre hechos que puedan constituir algún delito, en el ámbito de su competencia;
- II. Vigilar que en toda investigación que tenga a su cargo se cumpla estrictamente con el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales;
- III. Realizar las investigaciones conforme los distintos enfoques victimológicos, que se centran en la atención a la víctima y al respeto irrestricto de su dignidad, aplicando así mismo las disposiciones que establece la Ley General de Víctimas;



- IV. Aplicar y ejecutar los protocolos de actuación nacionales, así como los emitidos por el Fiscal General, en el ámbito de su competencia;
- V. Determinar el archivo temporal de la investigación, así como ejercer la facultad de no investigar, previa aprobación del superior jerárquico de que se trate; así como solicitar al Fiscal General o del servidor público en quien se haya delegado la facultad, la autorización de no ejercicio de la acción penal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Determinar bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones normativas que emita la Fiscalía General sobre la procedencia o no de abstenerse de ejercer la acción penal, con base en los criterios de oportunidad, que le sean propuestos por los Fiscales del Ministerio Público a su cargo;
- VII. Conducir las investigaciones a su cargo; y coordinar a la Policía de Investigación y los Servicios Periciales;
- VIII. Ordenar los actos de investigación pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- IX. Ejercer acción penal cuando así corresponda;
- X. Ejercer acción penal en contra de las personas detenidas, en los casos procedentes, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones aplicables;
- XI. Emitir las determinaciones ministeriales conducentes, con motivo de sus investigaciones;
- XII. Privilegiar la aplicación de soluciones alternativas y formas de terminación anticipada del proceso penal, cuando proceda legalmente;
- XIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes;
- XIV. Exponer al Juez que corresponda, el hecho que la ley señale como delito, los elementos que lo sustente y la fundamentación jurídica, atendiendo a cada etapa del procedimiento;
- XV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XVI. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima y ofendido del delito;



- XVII.** Vigilar el estricto cumplimiento de los términos procesales;
- XVIII.** Informar a la víctima u ofendido sobre las determinaciones emitidas;
- XIX.** Auxiliar a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno en la investigación de los delitos, en los términos previstos en las leyes y convenios que se celebren;
- XX.** Levantar actas de atención o circunstanciadas en los casos procedentes;
- XXI.** Intervenir en procedimientos de orden civil, así como de cualquier otra naturaleza, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXII.** Solicitar los mandamientos y actos con control judicial que sean necesarios; y
- XXIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.

Artículo 63. Son obligaciones comunes de los Direcciones y Órganos de la Fiscalía General las siguientes:

- I.** Dirigir, coordinar y supervisar al personal bajo su mando, en el desempeño de las funciones y atribuciones conferidas a los órganos que representen;
- II.** Planear, programar y coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Fiscalía General, así como formular los anteproyectos que les sean requeridos;
- III.** Acordar con el Director General, según corresponda; el despacho de los asuntos de las unidades adscritas a su cargo y desempeñar las comisiones que éste le delegue, informándole oportunamente sobre su desarrollo y cumplimiento;
- IV.** Someter a consideración del Director General según corresponda los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas que tengan adscritas;
- V.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y disposiciones que resulten aplicables;
- VI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;



- VII. Elaborar los manuales, lineamientos, análisis, estadísticas, sistemas de registro de los asuntos a su cargo y demás documentos necesarios para el buen despacho de los asuntos;
- VIII. Proporcionar a otras unidades administrativas la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las normas y políticas institucionales;
- IX. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de la Fiscalía General;
- X. Formular los informes que le sean encomendados por el Vice Fiscal o Director General, respecto de los asuntos que sean propios de su competencia;
- XI. Asesorar técnicamente a las personas servidoras públicas a su cargo y a las demás áreas de la Fiscalía General en asuntos de su especialidad;
- XII. Vigilar el resguardo de la documentación que se genere en las áreas de su competencia, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- XIII. Dar parte al órgano competente sobre las irregularidades, responsabilidades, actos u omisiones en que incurra el personal a su cargo, que puedan ameritar las sanciones contenidas en las leyes aplicables; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior y las que les encomiende el Fiscal General.

Capítulo Décimo Cuarto Del Órgano Interno de Control

Artículo 64. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente a la Fiscalía General del Estado, sin que esto se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. Para tal efecto, remitirá su anteproyecto de presupuesto de egresos al Fiscal General para análisis y aprobación, y a la Legislatura del Estado para su conocimiento dentro de los primeros cinco días del mes de agosto de cada año.



En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se identificará el monto aprobado al Órgano Interno de Control para el respectivo ejercicio fiscal.

El Órgano Interno de Control, tendrá al menos las siguientes áreas:

- I. De auditoría;
- II. De Investigación de Responsabilidades Administrativas, y
- III. De substanciación y de resolución.

El nombramiento del personal profesional y administrativo lo realizará el titular del Órgano Interno de Control, garantizando la idoneidad del perfil.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que ésta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Fiscalía General.

Artículo 65. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
- V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o



municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

- IX.** No haber ocupado algún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de la Fiscalía General, durante los dos años previos a su nombramiento.

La persona titular del Órgano Interno de Control, no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, con excepción de la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando dichas actividades no impidan y/o limiten el ejercicio de las funciones que presta al servicio público.

Artículo 66. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritos al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 67. La designación del titular del Órgano Interno de Control, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Mesa Directiva de la Legislatura, a propuesta de Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión, en la página web y redes sociales del Poder legislativo, y al día siguiente en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.
- II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante.
- III. La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo.

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado, para la designación correspondiente.



- IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura del Estado para la designación correspondiente.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo.

Artículo 68. El Órgano Interno de Control a través de su titular, tendrá a cargo las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o Vice Fiscalía de Asuntos Internos, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Fiscal General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Fiscalía General;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Fiscalía General, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;



- X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;
- XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine.
- XII. Recibir tramitar; investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, conforme a las leyes aplicables;
- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicos de la Fiscalía General de mandos medios y superiores;
- XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General del Estado en los asuntos de su competencia;
- XVII. Determinar la modificación de su estructura orgánica y hacerla del conocimiento al Fiscal General para realizar las acciones administrativas que correspondan;
- XVIII. Formular su anteproyecto de presupuesto de Egresos al Fiscal General;
- XIX. Presentar al Fiscal General, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo;
- XX. Presentar al Fiscal General en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todas los servidores públicos de la Fiscalía General, de conformidad con las leyes aplicables, y
- XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.



Artículo 69. El Titular del Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura del Estado, por las siguientes causas:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano; y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 70. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Fiscal General, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado; en su caso, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.



Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura del Estado, quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Fiscal General para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura del Estado designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo 71. La Fiscalía General del Estado aplicará de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior de esta Ley.

TÍTULO TERCERO Del Régimen del Personal y Disciplinario

Capítulo Primero De los requisitos del personal

Artículo 72. Los requisitos para ser Fiscal General, así como el procedimiento para su nombramiento y remoción, los determinará la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 73. El Fiscal General será suplido en sus ausencias por el Vice Fiscal de Investigación Especializada, el de Investigación Territorial, el de Procesos, el de Asuntos Internos y el de Derechos Humanos, Jurídico y de Vinculación Ciudadana; en el orden que se establece.



La ausencia temporal de alguno de los Vice Fiscales, será suplida por el subsecuente, según el orden dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, con excepción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La suplencia del Fiscal de Combate a la Corrupción, se llevará a cabo conforme lo establezca el Reglamento Interior, o en su caso, en los lineamientos establecidos en el acuerdo administrativo expedido por el Fiscal General que defina la Organización y Funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General.

Las ausencias temporales de los titulares de la Dirección General de la Policía de Investigación, la Dirección General de Servicios Periciales, del titular del Centro de Justicia para las Mujeres y del Centro de Justicia Alternativa Penal, serán suplidas por la persona que designe el Fiscal.

Las ausencias temporales de los Titulares de la Dirección General de Desarrollo Institucional, de Administración y Finanzas, de la Dirección de Política y Estadística Criminal y de Comunicación Social; serán suplidos en el orden descendiente establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Las ausencias temporales del titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, la Unidad de Transparencia y la Coordinación de Archivo, serán suplidas por su inferior jerárquico, conforme se establezca en el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Las ausencias definitivas de las personas servidoras públicas, cuyo nombramiento no requiera de un procedimiento especial en la Ley para su designación o que la ausencia no haya sido prevista por este artículo, serán suplidas por la persona que en su caso designe el Fiscal General.

Artículo 74. Los requisitos para ser Vice Fiscal son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Tener edad mínima de treinta años;
- V. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional en materia penal;
- VI. Acreditar cuando menos tres años de experiencia en la materia del cargo a desempeñar;



- VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso;
- IX. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- X. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 75. Los requisitos para ser Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Tener edad mínima de treinta años;
- V. Contar con título y cédula profesional relativos a la Licenciatura afín al área que estará a su cargo, con por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso y
- VIII. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- IX. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 76. Los Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Enlaces; deberán cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia que se señalen para su nombramiento, en el Reglamento Interior y en las demás disposiciones aplicables.



Artículo 77. El personal de la Fiscalía General se organizará de la siguiente manera:

- I. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos, quedarán sujetos al servicio profesional de carrera, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- II. El personal de base se registrará por las disposiciones legales aplicables, y
- III. El personal distinto a los señalados en las fracciones anteriores, se considerará como de confianza, en ningún caso será considerado como del servicio profesional de carrera y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 78. La Fiscalía General desarrollará el sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, conforme a las disposiciones del Reglamento Interior y demás normas aplicables.

Artículo 79. El personal administrativo a partir del nivel de enlace de la Fiscalía General, con las excepciones previstas en los ordenamientos aplicables, estará sujeto a las evaluaciones de control de confianza, así como a los criterios del desempeño y de competencias profesionales establecidos en la norma administrativa aplicable, observando lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

El personal sustantivo se sujetará a las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera de la presente Ley, en observancia a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en relación con lo no previsto en las referidas leyes, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, así como lo relativo a las leyes especiales aplicables a la función sustantiva del personal ministerial, pericial y policial.

Artículo 80. El ingreso, promoción, estímulo, evaluación y separación del personal de confianza o de base considerado administrativo y no sustantivo, se registrará por lo establecido en el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 81. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso, desarrollo, permanencia y promoción del personal sustantivo, con base en el mérito y la experiencia; rige los procedimientos de planeación, convocatoria, reclutamiento, selección, ingreso, formación



inicial, certificación para el ingreso, formación continua, promoción, estímulos y reconocimiento, certificación para la permanencia, identidad y sentido de pertenencia, régimen disciplinario, separación y baja del servicio.

Artículo 82. El Servicio Profesional de Carrera comprende lo relativo al personal ministerial, pericial y policial en todos sus niveles jerárquicos, cualquiera que sea su adscripción y funciones específicas dentro de la Fiscalía General y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera, así como de la reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Tendrá carácter obligatorio y permanente, abarcando los programas, cursos, exámenes, y concursos correspondientes a las diversas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas para lograr sus objetivos;
- III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y de respeto a los derechos humanos, teniendo como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.
- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentarán que el personal ministerial, policial y pericial, logre la profesionalización y ejerza sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio, con apego a los derechos humanos y con perspectiva de género;
- V. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;
- VI. Contará con un sistema de rotación del personal ministerial, policial y pericial, dentro de la Fiscalía General; y
- VII. Determinará los perfiles, categorías y funciones del personal sustantivo ministerial, policial y pericial.



Artículo 83. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza, cuando sea nombrado en un cargo de Dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México, Estatal o Municipal. La Dirección General de Administración y Finanzas, previo acuerdo con el Fiscal General, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, previo el visto bueno del titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

Capítulo Tercero Del Ingreso y Permanencia

Artículo 84. Son requisitos generales para ser Fiscal del Ministerio Público perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos y registrados legalmente;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan los ordenamientos correspondientes;
- V. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar la evaluación del desempeño académico;
- VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:



- I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio, sometiéndose en su caso a los procesos de regularización o formación para activos necesarios;
- II. Cumplir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función y del desempeño, que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- IV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- V. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Mantener vigente la certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- VIII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- IX. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio;
- X. Observar y acatar las disposiciones relativas a sus funciones y atribuciones, así como el régimen disciplinario;
- XI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 85. Son requisitos para ser elemento de la Policía de Investigación perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;



- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la licenciatura;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan los ordenamientos correspondientes;
- VI. Contar con los requisitos del perfil de ingreso que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y del desempeño;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De permanencia:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio, sometiéndose en su caso a los procesos de regularización o formación para activos necesarios;
- II. Mantener actualizado su certificado único policial, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;



- IV. Cumplir con los programas de formación continua, que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establezcan el reglamento respectivo y las demás disposiciones aplicables;
- VI. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- IX. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio;
- X. Observar y acatar las disposiciones relativas a sus funciones y obligaciones, así como al régimen disciplinario, y
- XI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 86. Son requisitos para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que se ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la licenciatura;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate y acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan los ordenamientos correspondientes;
- VI. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;



- VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De permanencia:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio, sometiéndose en su caso a los procesos de regularización, o especialización o formación para activos conductores;
- II. Cumplir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función, que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- IV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- V. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Mantener vigente la certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- VIII. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio;



- IX. Observar y acatar las disposiciones relativas a sus funciones y obligaciones, así como al régimen disciplinario; y
- X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 87. Quien resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente Capítulo, si se trata de aspirantes, no ingresará a la Fiscalía General; y en el caso de personal sustantivo en activo, dejará de prestar sus servicios, sin responsabilidad para la Fiscalía General, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Si del resultado de los procesos de evaluación no se satisfacen o cumplen los requisitos necesarios para los efectos de la permanencia, se hará del conocimiento del servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste y promueva lo que a su derecho convenga. Transcurrido este término la instancia competente conforme al Reglamento Interior, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo que en derecho corresponda.

Artículo 89. Los requisitos descritos para ocupar los cargos de Fiscal del Ministerio Público, Perito y elemento de la Policía de Investigación, serán valorados con estricto respeto a los derechos humanos y a la perspectiva de género, velando siempre por su equidad.

Artículo 90. Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía de Investigación y los Peritos, también podrán ser por designación especial. Para los efectos de esta Ley se entiende por Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos por designación especial, aquéllos que sin pertenecer al Servicio Profesional de Carrera son nombrados por el Fiscal General en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 91. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación o Peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes.

Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Para ser Fiscal del Ministerio Público por designación especial, los señalados en el artículo 84 apartado A de esta Ley, con excepción de la fracción IV;
- b. Para ser elemento de la Policía de Investigación por designación especial, los señalados en el artículo 85 apartado A de esta Ley, con excepción de las fracciones V y VI; y
- c. Para ser Perito por designación especial, los señalados en el artículo 86 apartado A de esta Ley, con excepción de la fracción VI.



Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía de Investigación y los Peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos de su nombramiento, sin que para ello sea necesario agotar un procedimiento de separación, a menos que durante el servicio, se sometan y aprueben un proceso de regularización o de formación inicial para activos, obteniendo así, su pertenencia al servicio profesional de carrera cumpliendo los demás requisitos que esta Ley establece.

Artículo 92. Previo al ingreso como Fiscal del Ministerio Público, elemento de la Policía de Investigación o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Fiscalía General consulte los antecedentes del candidato en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 93. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Fiscal General o por otras personas servidoras públicas de la Fiscalía General en quienes delegue esta función, a las diversas unidades y órganos de la misma, de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones aplicables.

Artículo 94. En todo lo no previsto en la presente ley respecto al Servicio Profesional de Carrera, se estará a lo dispuesto por su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto De la Promoción

Artículo 95. El Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía deberán:

- I. Determinar el catálogo de puestos, a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Elementos de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las categorías del personal sustantivo del servicio de carrera, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;
- IV. Regular las características del concurso de promoción con elementos de selección, evaluación y formación especializada o en su caso por oposición mediante examen ante un jurado;



- V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;
- VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias;
- VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 96. En la promoción únicamente podrán participar los servidores públicos de la misma rama y de la categoría inmediata anterior

Artículo 97 . Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos.

Capítulo Quinto Del Comité de Profesionalización

Artículo 98. El Comité de Profesionalización será el órgano colegiado del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General, y se integrará por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona en quien él delegue esta facultad;
- II. El Titular o a quien se designe como suplente de las Vice Fiscalías de Investigación Especializada, Territorial, de Procesos, de Asuntos Internos y de Derechos Humanos, Jurídico y de Vinculación Ciudadana;
- III. El Titular del Órgano Interno de Control;
- IV. El titular de la Dirección General de la Policía de Investigación o a quien designe como suplente;
- V. El titular de la Dirección General de Servicios Periciales o a quien designe como suplente;



- VI. El Secretario Técnico del Comité, que será el titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional; y
- VII. Las demás personas servidoras públicas que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General o del Consejo.

Los suplentes de Vice Fiscal deberán tener cuando menos el cargo de Fiscal o Coordinador con adscripción en la Vice Fiscalía que representan.

Los suplentes de Director General deberán tener cuando menos el cargo de Director de Área o Coordinador con adscripción en la Dirección General que representan.

El suplente del Secretario Técnico deberá ser el Titular del Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica o de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera del Personal Sustantivo.

Artículo 99. El Comité de Profesionalización tendrá las siguientes funciones:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso y promoción del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los procesos de ingreso y promoción del personal sustantivo;
- IV. Recomendar al Fiscal General la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal sustantivo;
- V. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización y certificación;
- VI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento como órgano colegiado;
- VII. Establecer los órganos, comisiones o subcomités que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los Instrumentos Disciplinarios relativos a los alumnos y aspirantes en procesos de reclutamiento, selección y formación inicial y continua.



- IX. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los Instrumentos y herramientas del Servicio Profesional de Carrera, tales como: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, Catálogos de Puestos del personal sustantivo sujeto al servicio de carrera, Manuales de organización del Consejo de Honor y Justicia y del Comité de Profesionalización y Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, así como el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Servicio Profesional de Carrera.
- X. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los Instrumentos de evaluación del desempeño académico de los alumnos en formación inicial y del desempeño del personal sustantivo en activo, así como los relativos a las habilidades y destrezas de la función.
- XI. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los procedimientos para la emisión del Certificado Único Policial y los correspondientes al personal Ministerial y Pericial.
- XII. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los Criterios para el otorgamiento de Estímulos y Reconocimientos del personal Ministerial, Policial y Pericial.
- XIII. Coordinar la elaboración y aprobar la implementación de los Criterios para el otorgamiento de la reserva de plazas del personal Ministerial, Policial y Pericial.
- XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 100. La organización y el funcionamiento del Comité de Profesionalización y de los órganos que habrán de auxiliario en el cumplimiento de sus funciones serán determinados por el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 101. Corresponde al Comité de Profesionalización normar, desarrollar, supervisar, operar y evaluar lo relacionado con el desarrollo ministerial, policial y pericial, en términos de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Capítulo Sexto Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 102. El Consejo de Honor y Justicia conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los servidores públicos de Carrera, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando comentan una falta a los principios de



actuación previstos en la presente ley, su reglamento y las disposiciones aplicables, federales, estatales y municipales o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación que están obligados a llevar a cabo.
- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del personal sustantivo, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Fiscalía distinta a su mando o ajena a la Institución;
- III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

El Consejo de Honor y Justicia llevará a cabo la investigación previa, que servirá de base para la instrumentación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 103. El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona en quien él delegue esta facultad, que podrá ser un Vice Fiscal o el Coordinador General de Asesores;
- II. El Titular o a quien designe como suplente, de las Vice Fiscalías de Investigación Especializada, de Investigación Territorial, de Procesos, de Asuntos Internos y de Derechos Humanos, Jurídico y de Vinculación Ciudadana;
- III. El Titular del Órgano Interno de Control;
- IV. El Director General de la Policía de Investigación o a quien designe como suplente;
- V. El Director General de Servicios Periciales o a quien designe como suplente;
- VI. El Secretario Instructor;
- VII. Las demás personas servidoras públicas que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General.
- VIII. Contará con elementos ministeriales, policiales y periciales, adscritos para realizar las investigaciones pertinentes.

Artículo 104. El Consejo tendrá las siguientes funciones:



- I. Recibir quejas de los particulares, autoridades internas de esta Institución y de autoridades federales o municipales, por probables violaciones a los principios de actuación, en que el personal sustantivo ministerial, pericial y policial, perteneciente o no al servicio profesional de carrera;
- II. Radicar el expediente de investigación administrativa, asignándole el número correspondiente, y solicitar a la Vice Fiscalía de Asuntos Internos o la Vice Fiscalía competente, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad;
- III. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, derivado de las quejas que reciba de la autoridad competente, así como de los particulares, autoridades federales, estatales o municipales;
- IV. Dictar la resolución en la que deberá determinarse, de ser el caso, la responsabilidad administrativa del servidor público, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan;
- V. Coordinar con la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Jurídica y de Vinculación Ciudadana la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Consejo, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- VI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable; y
- VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 105. La organización y el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia y de los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones serán determinados por el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Capítulo Séptimo **De la separación y terminación del Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 106. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

- I. Ordinaria, que comprende:



- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) La jubilación o retiro, y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la presente Ley y Reglamento Interior, así como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y en las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables;
- b) La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 107. El Consejo de Honor y Justicia podrá imponer, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal de funciones y sueldo hasta por noventa días; y
- III. Destitución o remoción.

Artículo 108. El personal sustantivo de la Fiscalía General, será sujeto de responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que forme parte nuestro país;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio y protección a los sujetos en situación de riesgo;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;



- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se han de oponer a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios, de acuerdo con las funciones legalmente establecidas;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Fiscalía General e instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVI. Registrar las detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XVII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



- XVIII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso debe turnarlo al área que corresponda;
- XIX.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Fiscalía General, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XX.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXI.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Fiscalía General o en actos del Servicio, bebidas embriagantes;
- XXII.** No permitir que personas ajenas a la Fiscalía General realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIII.** Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones y con perspectiva de género;
- XXIV.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o falta administrativa;
- XXV.** Actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;
- XXVI.** Comparecer a declarar en audiencia en caso de ser citados para ello;
- XXVII.** Utilizar las armas de cargo conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XXVIII.** Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de los Sistemas de Formación Inicial y Formación Continua y



Especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

- XXIX.** Conocer la escala jerárquica de la corporación, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;
- XXX.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea del mando;
- XXXI.** Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le suministre la Fiscalía General, mientras se encuentre en servicio;
- XXXII.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones, equipo y vehículos que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;
- XXXIII.** Preservar las evidencias o indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXXIV.** Registrar en el Sistema de Registro de Carpetas de Investigación todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;
- XXXV.** Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades encomendadas, sin importar su índole, ejecutándolo en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen, debiendo elaborarlo en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos; con independencia de la obligación correspondiente de alimentar el Informe Policial Homologado;
- XXXVI.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus investigaciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Fiscalía General, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;
- XXXVII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Fiscalía General;
- XXXVIII.** Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;



- XXXIX.** Prestar apoyo en la investigación y acciones contra la delincuencia organizada;
- XL.** Realizar aseguramientos que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- XLI.** Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- XLII.** Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible y por escrito, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al Jefe inmediato de éste;
- XLIII.** Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XLIV.** Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría jerárquica o grado y cargo que ostente;
- XLV.** Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XLVI.** Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- XLVII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Fiscalía General, dentro o fuera del servicio;
- XLVIII.** Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- XLIX.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, sino media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- L.** Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- LI.** Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;
- LII.** Abstenerse de faltar de manera injustificada durante tres jornadas de servicio consecutivas; cuatro jornadas en el período de un mes y seis jornadas en un lapso de noventa días naturales. Se entenderá por jornada el período de tiempo en que



el servidor público de la Fiscalía General deberá prestar el servicio ininterrumpidamente y que se definirá de acuerdo a la naturaleza y necesidades de la propia función;

- LIII. Abstenerse de ausentarse del servicio durante las horas de trabajo sin autorización del superior jerárquico;
- LIV. Abstenerse de alterar documentación oficial relacionada con sus funciones;
- LV. Abstenerse de destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Fiscalía General;
- LVI. Abstenerse de portar su arma de cargo cuando se encuentren fuera de servicio;
- LVII. Abstenerse de poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Fiscalía General y la vida de las personas;
- LVIII. Remitir al Fondo del Mejoramiento de la Procuración de Justicia, todas y cada una de las cantidades que con motivo de sus funciones, reciba por concepto de caución, en el término máximo e improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que lo recibe;
- LIX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- LX. Abstenerse de distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo y elementos materiales bajo su custodia o de la Fiscalía General;
- LXI. Presentar de manera inmediata ante la autoridad ministerial correspondiente a las personas detenidas con motivo de hechos flagrantes o con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión;
- LXII. Las demás que dispongan los ordenamientos aplicables.

Artículo 109. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todo el personal de la Fiscalía General, sea por sí mismo o por interpósita persona, no podrá desempeñar otro cargo oficial. No podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubino, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el notariado mientras este en funciones.



Artículo 110. Cuando en el desempeño de sus funciones el personal de la Fiscalía General incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable, se iniciará el procedimiento respectivo ante este Órgano u otro competente de la Fiscalía General.

Capítulo Octavo De las Excusas e Incompatibilidades

Artículo 111. El personal de la Fiscalía General que participe directamente en un procedimiento, deberá excusarse cuando exista alguna de las causas que motiven dicha excusa, contenidas en el Código Nacional, debiendo informar de forma inmediata al superior jerárquico, para que éste decida lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 112. Cuando el servidor público no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, así como el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien oyendo previamente al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 113. El Fiscal General podrá autorizar el desempeño de otro cargo del personal de la Fiscalía General, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización referida, respecto de actividades docentes.

Artículo 114. . El personal sustantivo de las ramas ministerial, policial y pericial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Fiscalía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aun cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO Del Patrimonio y Presupuesto

Capítulo Primero Del Patrimonio y Presupuesto



Artículo 115. El patrimonio con que cuenta la Fiscalía General para la realización de sus funciones, se integra de la siguiente manera:

- I. El presupuesto que anualmente le asigne la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado;
- III. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título adquiera;
- IV. Los bienes muebles o inmuebles que el Estado o cualquier ente público que por cualquier título le transfiera para el cumplimiento de los fines de la Fiscalía;
- V. Los recursos que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene;
y
- VI. Los fondos y aportaciones federales que le sean asignados;

Artículo 116. Los recursos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, constituirán el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán administrados por la Fiscalía General, y éstos se conformarán con los recursos que se obtengan de los conceptos siguientes:

- I. Sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Fiscalía General, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Las multas administrativas derivadas de la imposición de sanciones de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad;
- III. Donaciones gubernamentales y del sector privado;
- IV. Decomiso y aseguramiento de bienes, derivado de las medidas cautelares o por sentencia para su enajenación;
- V. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;
- VI. Arrendamientos;
- VII. Extinción de dominio; y



VIII. Otros ingresos que dispongan los ordenamientos aplicables.

Artículo 117. Los recursos del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán destinados por la Fiscalía General para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 118. La Fiscalía General, elaborará un anteproyecto de presupuesto anual de egresos considerando el índice inflacionario anual, así como las necesidades para su buen funcionamiento, que será enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación e incorporación en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, el cual no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Capítulo Segundo
Del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia

Artículo 119. El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, tiene por objeto dotar a la Fiscalía General de recursos económicos adicionales, orientados al mejoramiento y mantenimiento de su infraestructura, a la adquisición de mobiliario, equipo, bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento e imagen de las unidades, al fomento de la capacitación profesional y técnica, de estímulos y prestaciones al personal de la Fiscalía General, así como a la contratación de los servicios indispensables para su debido funcionamiento y fiscalización.

Artículo 120. El Fondo tendrá un Comité Técnico que se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Fiscal General;
- II. Uno de los Vice Fiscales, designado por el Fiscal General;
- III. El Director General de Administración y Finanzas;
- IV. El Titular del Órgano Interno de Control, y
- V. Un Secretario Técnico, quién tendrá voz pero no voto.

El Presidente y el Vice Fiscal podrán ser suplidos en sus ausencias por quienes ellos designen, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico, previo la realización de la sesión del Comité Técnico. Dichos suplentes tendrán las mismas facultades del titular en su ausencia.



Artículo 121. El Comité Técnico celebrará cuando menos cuatro sesiones ordinarias al año, y de forma extraordinaria sesionará cuantas veces sea necesario.

Artículo 122. El Fondo estará dirigido y administrado por un Titular, designado por el Fiscal General, quien actuará como Secretario Técnico del Comité Técnico, participando en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que se le otorguen en la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables y las que le fueran delegadas por el Comité Técnico.

Artículo 123. El Titular del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Fondo y realizar todos los actos y actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- II. Presentar para su aprobación ante el Comité Técnico, el informe sobre los recursos económicos que obtenga, distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado, por los motivos señalados en el artículo 120 de la presente ley;
- III. Supervisar y concentrar la información sobre la recaudación diaria que se obtenga del pago de derechos por la expedición de certificados de antecedentes penales, copias fotostáticas, certificaciones, donativos, exámenes toxicológicos, análisis genéticos de paternidad, rendimientos que se tengan establecidos en el Fondo, y cualquier otro ingreso que se obtenga con motivo de arrendamientos, servicios prestados y demás que sean aplicables;
- IV. Someter ante el Comité Técnico la autorización de recursos para financiar a la Fiscalía General en el mejoramiento y mantenimiento de su infraestructura, en la adquisición de mobiliario, equipo, bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento e imagen de sus órganos, al fomento de la capacitación profesional y técnica, de estímulos y prestaciones al personal de la Fiscalía General, así como a la contratación de los servicios indispensables para su debido funcionamiento y fiscalización, de conformidad a la normatividad aplicable;
- V. Celebrar contratos y convenios que sean necesarios para el mejor funcionamiento y desarrollo del Fondo. Cuando en dichos convenios exista una afectación patrimonial o presupuestaria, éstos deberán ser sometidos a la aprobación del Comité Técnico;



- VI. Administrar los recursos financieros y demás bienes requeridos para el desarrollo del Fondo, siempre en apego a la normatividad establecida y con atención a las recomendaciones y necesidades que correspondan, proponiendo al Comité Técnico, en su caso, todas aquellas situaciones no previstas en la presente ley y su reglamento;
- VII. Supervisar la elaboración y presentación al Comité Técnico en cada sesión, del informe del avance presupuestal del fondo y de manera anual el cierre presupuestal del ejercicio inmediato anterior;
- VIII. Elaborar y presentar al Comité Técnico el Programa Operativo Anual para su aprobación;
- IX. Elaborar y presentar al Comité Técnico para su aprobación, el calendario anual de adquisiciones y los montos de gastos a efectuarse;
- X. Elaborar y presentar al Comité Técnico los estados financieros que se elaboren, mismos que serán revisados y en su caso aprobados por el Comité Técnico, así como toda la demás información financiera y contable que presente el Secretario Técnico, debiendo dictar las medidas preventivas o correctivas que estime procedentes;
- XI. Elaborar en conjunto con las unidades correspondientes y someter a aprobación del Comité Técnico, los proyectos de reforma a la presente Ley, los manuales, instructivos y circulares que fueran necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo y para el mejor aprovechamiento de sus recursos e instalaciones;
- XII. Nombrar en caso necesario a quien le asista para la elaboración y redacción de las actas de sesión del Comité Técnico;
- XIII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Técnico;
- XIV. Proponer, otorgar y en su caso, revocar y cancelar, previa autorización del Comité Técnico, los permisos y concesiones expedidos para el Fondo, así como de sus instalaciones y servicios. Podrá, sin necesidad de autorización del Comité Técnico, suspender provisionalmente la operación de dichos permisos o concesiones en casos de emergencia, cuando se ponga en peligro la integridad del fondo, o cuando los operadores de los mismos sean notoriamente morosos y/o contravengan las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento, en sus contratos individuales o en cualquier otra disposición de carácter legal y normativo, sean Federales, Estatales o Municipales, debiendo informar en un plazo conveniente que no exceda de cinco días hábiles, a los miembros del Comité Técnico las acciones tomadas y el motivo de las mismas, debiendo en todo caso fundar y motivar su actuación. La suspensión continuará mientras subsistan las



circunstancias que dieron lugar a la misma, o en su caso hasta que el Comité Técnico tome una decisión definitiva sobre el asunto en particular que fuera motivo de la suspensión;

- XV.** Observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, a toda persona que lo solicite, en los términos que establece la normatividad en la materia;
- XVI.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás normas de carácter legal;
- XVII.** Expedir certificaciones de los documentos existentes que obren bajo su resguardo en los archivos del Fondo, en los casos permitidos por la ley;
- XVIII.** Rendir ante el Comité Técnico, los informes relativos a la administración de los recursos del Fondo, cuantas veces le sea solicitado;
- XIX.** Presentar al Comité Técnico los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones;
- XX.** Formular el inventario general de bienes del fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia;
- XXI.** Ser apoderado jurídico del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General, ante las instancias judiciales o administrativas en los que el fondo sea parte;
- XXII.** Aperturar cuentas bancarias a nombre del Fondo para el Mejoramiento de Procuración de Justicia, para el manejo de los recursos;
- XXIII.** Verificar que los contratos y convenios que celebre el Fondo con personas físicas o morales, se ajusten a las disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Vigilar que la erogación de recursos del fondo, sea realizada en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables;
- XXV.** Remitir al Comité Técnico, la cuenta pública del Fondo, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;
- XXVI.** Presentar al Comité Técnico iniciativas de reformas respecto a las reglas de operación y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- XXVII.** Requerir para el cumplimiento de sus objetivos informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las



correspondientes del Estado, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de las distintas autoridades municipales y de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

- XXVIII.** Substanciar el procedimiento de subasta pública conforme al Reglamento de esta ley, en coordinación con la Dirección de Bienes Asegurados de la Fiscalía General, y
- XXIX.** Las demás que le confieran esta ley y las demás disposiciones legales que emita el Comité Técnico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se abroga la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada el 05 de julio de 2016, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, serán expedidas por el titular de la Fiscalía General, y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. La Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior y normativa interna, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Cuarto. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 22 de la presente ley, por única ocasión el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, remitirá su proyecto de presupuesto de egresos al Fiscal General dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a fin de que sea incluido en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado del ejercicio fiscal 2020.

Quinto. Las disposiciones previstas en el párrafo séptimo del artículo 22 de la presente ley, entrarán en vigor el 1º de enero de 2020.

Sexto. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá presentar al Fiscal General el proyecto de Reglamento Interior de dicha Fiscalía.



Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, el Fiscal General del Estado deberá expedir y enviar a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Séptimo. La Fiscalía General del Estado, continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto el Fiscal General expida y mande publicar las correspondientes, y éstas entren en vigor en su ámbito de competencia. El Reglamento Interior de la presente Ley Orgánica, deberá ser expedido en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación.

Octavo. Las carpetas de investigación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltas en las unidades a las que están adscritos, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se adscriban a nuevas unidades, en tanto se avanza en el cambio orgánico de la Fiscalía General del Estado.

Noveno. Los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y de responsabilidad que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, y se concluirán de conformidad a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esta Ley y las disposiciones reglamentarias señalen.

Décimo. Se faculta al Fiscal General para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de esta Ley, en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Décimo primero. La Fiscalía General del Estado, determinará las áreas o unidades administrativas, bienes y el número de personal requerido para el cumplimiento de la operación de las funciones a su cargo.

Décimo segundo. El Fiscal General del Estado, expedirá los nombramientos del personal a su cargo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de las funciones en la Fiscalía General del Estado.

Décimo tercero. Los fondos públicos asignados o pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se registrarán por las leyes en materia de manejo de recursos públicos y administración financiera vigentes. El Fiscal General del Estado y demás personas servidoras públicas que administren y/o ejecuten dichos fondos, adquieren el carácter de ejecutor responsable de los mismos, a partir de que los reciban.

Décimo cuarto. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter del órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en el presente Decreto.



La mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General, respectivamente en los términos precisados en el párrafo anterior.

Décimo quinto. El patrimonio administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrado por bienes muebles, inmuebles, derechos, licencias, títulos, armas, cartuchos, chalecos, equipo de seguridad, tecnología, sistemas informáticos, dinero en efectivo o en documentos, órdenes de pago, valores, documentos, pólizas, obligaciones, contratos, convenios, acuerdos y cualquier otro que le éste asignado, de uso propio o de terceros, pasaran a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado, quien podrá ejecutar las acciones de cualquier naturaleza necesarias para su administración, conservación y defensa, por lo que se le deberá transmitir su dominio.

DADO EN LA CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS

Y TÉCNICA PARLAMENTARIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO

DE QUINTANA ROO



111

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Justicia para su estudio, análisis y posterior dictamen y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 204 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XV
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



PRESENTE.

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en ejercicio de las atribuciones que como Gobernador del Estado de Quintana Roo me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 68 fracción I, 69, 91 fracciones VI y XIII, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada se caracteriza por la organización de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas delictivas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO). En este sentido, dicha actividad criminal puede analogarse a una auténtica asociación mercantil toda vez que se requiere la cooperación y administración de recursos humanos y materiales para poder alcanzar distintas finalidades criminales¹.

Dicho fenómeno delictivo tiene como base la actuación de lo que en conjunto se conoce como *cárteles*: el conjunto de una multiplicidad de individuos que obedecen a una estructura jerárquica en la que existe una división de funciones para alcanzar un determinado resultado criminal previsto en la LFDO.

Así estos *cárteles*, encauzados al perfeccionamiento de su operación delictiva, asignan entre sus individuos que los conforman la función de reportar de manera inmediata las actividades de seguridad pública que realizan las autoridades municipales, estatales, federales y nacionales en cualquiera de sus vertientes, como investigación, detenciones, ejecución de medidas cautelares, entre otras.

¹ Vid. DE ASÚA, Luis. (1990) *Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito*. Argentina. Abeledo-Perrot. Pág. 495.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A esta actividad de reporte se le conoce comúnmente como *halconeo*², y se agota al informar un individuo a otro, por cualquier medio, labores del ramo de seguridad pública y procuración de justicia que represente un riesgo a la continuidad delictiva del receptor, con el objetivo de que v.gr. evada una detención, se obstaculice una investigación, o bien se logre la ejecución de un delito.

Existen distintos medios de comunicación que han evidenciado los resultados nocivos en materia de procuración de justicia y seguridad pública que genera esta conducta, además de la forma en que descompone el tejido social. Por mencionar algunos:

NOTICIEROS TELEVISAS³:

Pobladores del Triángulo Rojo son 'halcones' de los huachicoleros

Para el robo y venta clandestina de combustible, las bandas delictivas que operan en Puebla cuentan con un sistema de espionaje en el que participan los pobladores.

(...)

Un infante de Marina comentó que "hay comunidades en donde más del 50, 60% se dedica a esto. Va desde aquella persona que se dedica a extraer el producto hasta aquella persona que se dedica al halconeo".

PROCESO⁴:

En mayo, "El Ojos" fue alertado de operativo y logró escapar.

Felipe de Jesús Pérez Luna, El Ojos, logró escapar en mayo de un operativo implementado por la Secretaría de Marina y de la Policía Federal, gracias a un video que transmitió su hermana Karen en Facebook Live y a la ayuda de los "halcones".

(...)

² Vid. CARTEL CHRONICLES (30 de junio de 2015). Como (sic) operan las redes de halcones del crimen organizado. *Breitbart*. Consúltase: <http://www.breitbart.com/texas/2015/06/30/como-operan-las-redes-de-halcones-del-crimen-organizado/>; VALDÉZ, Cynthia (31 de marzo de 2016). Punteros: Los ojos vigilantes del narco. *La Pared*. Consúltase: <http://laparednoticias.com/punteros-los-ojos-vigilantes-del-narco/>

³ Vid. MONDRAGÓN, Santos. (14 de junio de 2017). Pobladores del Triángulo Rojo son "Halcones" de los huachicoleros. *Noticieros Televisa*. Consúltase: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/pobladores-triangulo-rojo-son-halcones-huachicoleros/>

⁴ Vid. LA REDACCIÓN. (27 de julio de 2017). En mayo, "El Ojos" fue alertado de operativo y logró escapar. *Proceso*. Consúltase: <http://www.proceso.com.mx/496645/en-mayo-ojos-fue-alertado-operativo-logro-escapar>



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

EL FINANCIERO⁵:

A cambio de ser sus 'halcones', 'El Ojos' los hizo mototaxistas.

Habitantes de Tláhuac afirmaron que el comienzo de la actividad de los mototaxistas en la demarcación fue cuando El Ojos, en un aparente acto de bondad, les dio trabajo a varios jóvenes, regalándoles unos 2 mil bicitaxis que, paulatinamente, en muchos casos se fueron convirtiendo en mototaxis.

(...)

A cambio, además del transporte a los vecinos, los beneficiarios eran obligados a distribuir marihuana y principalmente cocaína, y a realizar labores de halconeo para la organización criminal, y tenían que obedecer las órdenes de Miguel Ángel Pérez, hijo de El Ojos, pero al ser detenido éste en Acapulco, el control quedó a cargo de El Pelón, sobrino de ese narcotraficante.

Paralelamente, las actividades de *halconeo* no se restringen a particulares o prestadores de servicios de transporte público o privado, sino que también se extiende a las autoridades de seguridad pública o ramo ejecutivo, en virtud de encontrarse en posición privilegiada que les permite conocer con mayor antelación, facilidad y exactitud, las actividades policiales.

Muéstrase como ejemplo que en el estado de Tamaulipas las fuerzas policíacas de tránsito, en términos de lo comunicado por medios de información, fueron investigados por favorecer a *cárteles* mediante el ejercicio de la actividad criminal en estudio, sin descartar la posible participación de presidentes municipales, o en Guanajuato, que conscientes de dicho riesgo, se han propuesto medidas legislativas diversas para disminuirlo:

La Jornada⁶:

⁵ Vid. RODEA, Felipe (26 de julio de 2017). A cambio de ser sus "halcones", "el Ojos" los hizo mototaxistas. *El Financiero*. Consultese: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/a-cambio-de-ser-sus-halcones-el-ojos-los-hizo-mototaxistas>;

⁶ Vid. DE LA REDACCIÓN (14 de septiembre de 2017). Investigan por halconeos a 300 agentes de tránsito de Tamaulipas. *La Jornada*. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/2017/09/14/estados/029n1est>





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Investigan por halconeos a 300 agentes de tránsito de Tamaulipas

En grabaciones de video se les observa escoltando vehículos de presuntos grupos criminales.

(...)

La procuraduría estatal no descarta que tres presidentes municipales estén coludidos.

(...)

AM⁷:

Para evitar 'halconeos', prohibirían uso de celulares a Policías de Guanajuato

(...) la prohibición permitiría también prevenir el "halconeos", pues estos medios de comunicación pueden facilitarle a los "informantes" brindar datos que entorpezcan el cumplimiento de las tareas de seguridad pública.

Así, a nivel nacional, la tasa de crímenes de la delincuencia organizada se elevó 11.6% en 2018⁸, y dicho fenómeno delictivo no es ajeno a Quintana Roo.

La información publicada por medios de comunicación afirma que grupos de la delincuencia organizada han desplegado su actividad criminal en nuestra entidad federativa, y al actuar en consecuencia fuerzas de los distintos órdenes de gobierno, se encuentran a la vez sujetos al riesgo de ser objeto de *halconeos* en perjuicio evidente de nuestra seguridad:

⁷ Vid. GASCA, Yajaira (25 de abril de 2019). Para evitar 'halconeos', prohibirían uso de celulares a Policías de Guanajuato. AM. Recuperado de: <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Para-evitar-halconeo-prohibirian-uso-de-celulares-a-Policias-de-Guanajuato-20190425-0030.html>

⁸ Vid. INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019) *Índice de Paz México 2019*. Sidney, Australia: autor. Pág. 4. Recuperado de: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-ESP-2019-Reportweb.pdf>



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Financiero⁹:

Cuatro organizaciones delictivas tienen presencia en Quintana Roo

(...) con la colaboración de corporaciones militares y policiacas de los tres niveles de gobierno se intensificaron los operativos para cerrarle el paso a estos grupos de la delincuencia organizada, entre los que se encuentra el Cartel de Jalisco Nueva Generación.

NOTICARIBE¹⁰:

DETIENEN A TRES HOMBRES EN LA QUINTA AVENIDA DE PLAYA POR SUPUESTO 'HALCONEO'

(...)

Presumimos incluso que dicha circunstancia ha contribuido, de acuerdo con el *Índice de Paz México*¹¹ de 2019, a que Quintana Roo se constituya cuarto estado menos pacífico del país:

⁹ Vid. EF PENINSULA (04 de junio de 2019) Cuatro organizaciones delictivas tienen presencia en Quintana Roo. *El Financiero*. Recuperado de: <https://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/cuatro-organizaciones-delictivas-tienen-presencia-en-quintana-roo>

¹⁰ Vid. S.A. (29 de abril de 2019). DETIENEN A TRES HOMBRES EN LA QUINTA AVENIDA DE PLAYA POR SUPUESTO 'HALCONEO'. *NOTICARIBE*. Recuperado de: <https://noticaribe.com.mx/2019/04/29/detienen-a-tres-hombres-en-la-quinta-avenida-de-playa-por-supuesto-halconeo/>

¹¹ Vid. INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019). *Loc. Cit.* Pág. 7





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



Fuente: INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019)

En continuidad a nuestra exposición, doctrinalmente¹², uno de los elementos que contribuirían a restar el grado de efectividad de las actividades de seguridad pública es la inadecuada reacción normativa ante los obstáculos para ejercer adecuadamente aquellas. En tal virtud, cualquier actividad que genera un resultado negativo y a la que no se le dirige atención para desincentivar su comisión¹³ indiscutiblemente incitará en los demás incurrir en conductas lesivas a los códigos de convivencia, proliferando dicho efecto de manera proporcional al número de veces que se comete la conducta siempre y cuando el afectado, en este caso el estado, no reaccione de manera adecuada ante la misma.

Los nocivos efectos del *halconeo* han sido reconocidos por distintas entidades federativas y reaccionado legislativamente ante ellas; tenemos que los congresos de Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Zacatecas, así como la nuestra, han prohibido y sancionado en mayor o menor medida la conducta que se analiza en esta iniciativa.

¹² Vid. WILSON, James Q. y GEORGE, Kelling (2001) *Ventanas Rotas La policía y la seguridad en los barrios*. Revista "Delito y Sociedad" Vol. 1, Núm. 15/16. S.L. Págs. 67-79 Consultese: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5471/8184>

¹³ *Idem*.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

No obstante lo previo, también existen intentos legislativos locales que han sido declarados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razón de que la regulación afectaba indebidamente los derechos humanos a la libertad de expresión e información:

El Financiero¹⁴:

SCJN invalida artículo que castiga 'halconeos' en Michoacán

El pleno estimó que el artículo que castiga el 'halconeos' está mal redactado y aplicarlo en sus términos implicaría la violación a una serie de disposiciones constitucionales, entre ellos el derechos a la información, que incluye afectación a la labor periodística.

(...)

*Con base en ello, los ministros estimaron que el legislador de **Michoacán** también se extralimitó en sus funciones legislativas, debido a que un Congreso local no tiene facultad para legislar en torno a la labor que realizan las fuerzas armadas, ni en materia de libertad de expresión.*

(...)

El ministro ponente, en este caso Fernando Franco González Salas, advirtió que la redacción del artículo no hace distinción o precisión alguna sobre el elementos activo (delincuentes) y utiliza verbos ambiguos que no delimitan la acción y penaliza la mera obtención de información, entre otros.

Noticias MVS¹⁵:

Invalida Corte delito de 'halconeos' en Código Penal de Chiapas por ambigüedad de la ley

¹⁴ Vid. VELA, Saúl (6 de julio de 2015). SCJN invalida artículo que castiga "halconeos" en Michoacán. *El Financiero*. Consultese: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/scjn-invalida-articulo-que-castiga-halconeos-en-michoacan.html>

¹⁵ Vid. FIERRO, Omar (07 de julio de 2014). Invalida Corte delito de "halconeos" en Código Penal de Chiapas por ambigüedad de la ley. *MVS*. Recuperado de base de datos de la Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_noticias_mexico_corte_invalida_halconeos_jul-2014.pdf





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A propuesta del ministro Arturo Zaldivar, la Suprema Corte consideró que el artículo 398 Bis del Código Penal de Chiapas no cumplía con el principio de taxatividad jurídica, es decir, que carecía de certeza jurídica y que no garantizaba la exacta aplicación de la ley, ya que era una norma ambigua y con un planteamiento muy general que exigía a los impartidores de justicia un alto grado de interpretación que es contrario a la Constitución Mexicana en materia penal.

(...)

El Pleno de la Corte también ordenó que todos los juicios penales basados en dicha norma se declaren viciados de origen, por lo que se debe absolver y liberar a cualquier persona acusada de ese ilícito.

Expuestas algunas particularidades del fenómeno delictivo que interesa, la iniciativa en comento se encausa al perfeccionamiento de la garantía local a la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional¹⁶ como la función del esto de Quintana Roo y sus municipios (sin descartar la participación de la federación) *cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social*, requiriendo de la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva.

A continuación, se genera un análisis detallado de la regulación vigente con la única pretensión de describir las áreas de perfeccionamiento jurídico, y con ello mejorar la exposición del objeto de esta iniciativa, que, se reitera, tiene como única finalidad el mejoramiento de nuestra realidad social por la vía de prevenir la realización de conductas que fomentan la criminalidad en nuestro estado.

Las observaciones subsecuentes derivan de la respuesta a distintas preguntas generadas con motivo del análisis en comento:

**CÓDIGO PENAL DE QUINTANA ROO
VIGENTE**

ARTÍCULO 204-Bis.- Al que obtenga información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas y la utilice para avisar a terceros, para evitar que éstos sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa.

¹⁶ Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Así mismo se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Para efectos de este artículo, se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, las previstas en el artículo 5 fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Asimismo, se entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.

• **¿Qué sanciona?**

Todo acto consistente en proporcionar a terceros información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, que se realice con la finalidad de evitar que el receptor sea detenido o para que pueda concretar una actividad delictiva.

Es un delito de resultado cortado o de intención, pues basta que la conducta se realice buscando una finalidad específica, sin que se produzca el objetivo que se planteó el criminal inicialmente; existe un elemento subjetivo distinto del dolo.

OBSERVACIONES

Con respecto al bien jurídico tutelado, se entiende que idóneamente lo será el adecuado funcionamiento de las fuerzas de seguridad locales o fuerzas armadas; en abstracto, la seguridad pública del Estado.

• **¿Qué tipo de información se tutela?**

Únicamente aquella calificada como "privilegiada".

El tipo penal entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.

En dichos términos, el artículo 22 de la ley de transparencia estatal se considerará información reservada o confidencial:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;
- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

OBSERVACIONES

1.- En cuanto a la información cuya obtención y transmisión se sanciona:

Si la información calificada como "privilegiada" es toda aquella clasificada como reservada o confidencial, y por lo tanto que no es pública sino que se rige por un procedimiento especial y únicamente está al alcance de determinados servidores públicos y no de la población en general, luego entonces cualquier monitoreo que realice cualquier persona sobre fuerzas de seguridad locales en vías o espacios públicos tales como calles, avenidas, parques, plazas o carreteras no podrá ser sancionado, debido a que v.gr. el tránsito de policías municipales por una vía principal de una ciudad es información pública, pues está a la vista de cualquier persona, y, consecuentemente, no puede calificarse como reservada o confidencial, pues justamente toda persona puede conocerla sin limitación alguna.

Por lo anterior, se considera necesario que no se sancione únicamente la obtención y transmisión de información privilegiada, sino toda la información relacionada con las actividades de seguridad pública del estado que tenga como resultado un perjuicio en la eficiencia operativa, agravando además la sanción cuando la información obtenida sea de carácter reservada o confidencial.

Por otra parte, se propone eliminar la calificación de información "privilegiada", toda vez que dicha clasificación en términos de la ley especializada en la materia es inexistente, realizando el código penal del estado una nueva clasificación indebida e innecesaria, pues su creación en nada abona o modifica la regulación jurídica en el marco del derecho al acceso a la información.

- **¿Cuál es la finalidad sancionada?**

La intención consistente en que la persona a quien se le transmite la información pueda evitar ser detenido o bien pueda concretar una actividad delictiva.

OBSERVACIONES

Se sanciona la mera actividad que se realice con la **INTENCIÓN** señalada, por lo que no es necesario que el objetivo planteado por el sujeto activo se cumpla; la simple transmisión de la información existiendo dicho elemento subjetivo actualiza la hipótesis delictiva.

Lo anterior, acorde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría ser perjudicial al ejercicio de los derechos fundamentales a la información y expresión, tal como se manifestó, pues redacciones similares fue lo que motivó al Poder Judicial Federal a declarar como inconstitucional la regulación penal del *Halconeo* en Chiapas y Michoacán, debido a que basta con acreditar que se obtuvo y transmitió información con la presunción de que se realiza con alguna intención en particular para poder que una persona v.gr. propia del gremio periodístico pueda ser detenida, investigada y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

eventualmente sancionada, lo que se volvería un desincentivo en el ejercicio de los derechos humanos a la información y expresión que engloban a dicha profesión.

Por lo anterior, se considera necesario exigir que la información que sea transmitida ocasione un verdadero daño al bien jurídico tutelado, que en este caso consiste en impedir u obstaculizar la adecuada ejecución de las funciones policiales y labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Instituciones de Seguridad Pública del estado.

De esta manera el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información quedan adecuadamente tutelados, inhibiendo un ejercicio desproporcionado de actividades de investigación y molestia v.gr. al gremio periodístico, por realizar actividades propias de su profesión que acorde a la redacción vigente pudieren resultar en apariencia delictivos.

La libertad de expresión es un presupuesto del disfrute de otros derechos humanos que abona a la democratización de un país¹⁷.

• **¿Respecto de cuáles instituciones es sancionado transmitir información?**

1. Fuerzas armadas, que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas comprende:

- Ejército;
- Fuerza Aérea Mexicana;
- Armada mexicana;

2. Instituciones de Seguridad Pública en términos de la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Seguridad pública del Estado de Quintana Roo.

OBSERVACIONES

La fracción citada por el artículo vigente es incorrecta, pues la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo no define a las instituciones de seguridad pública, sino lo que deberá entenderse por "Estados".

Instituciones de Seguridad Pública está comprendida en la fracción XIX del mismo artículo, y se integra por las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Por institución policial debe entenderse, en términos de la fracción XXI del referido artículo, los cuerpos de policía y corporaciones de servicio estatal y municipal, de vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y en general, a

¹⁷ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. 24667. Instancia: Pleno. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 15.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares.

Por instituciones de procuración de justicia se entenderá en términos de la fracción XX del artículo multicitado, las instituciones de la Federación y del Estado que integran al Ministerio Público, los Servicios Periciales y demás auxiliares de aquel.

• **¿Cuáles son las sanciones?**

- 2 a 6 años de prisión y de cien a mil días multa (**TIPO PENAL BASE**).

O

De 3 a 9 años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa:

- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas;
- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia.

OBSERVACIONES

El artículo vigente utiliza la terminología de "multas", y se advierte en otros artículos del Código Penal del estado la utilización del término "salario mínimo". En atención a la certeza jurídica del ciudadano y armonización de nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone actualizar la terminología y por tanto base sobre la cual se determina la sanción económica como *Unidad de Medida y Actualización*, atendiendo al contenido del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por otra parte, se advierte que únicamente se agrava la sanción cuando el delito se cometa utilizando equipo o vehículos oficiales, así como vehículos de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia.

• **¿Se sanciona a servidores públicos u otras personas con calidad especial?**

Sí:

Se sancionará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Lo anterior implica que la sanción corresponde de 3 a 9 años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa.

OBSERVACIONES

La norma está precisando cualidades personales del sujeto activo del delito que en su caso lesionó un bien jurídico local, y que exigen un mayor reproche penal.

Se estima que la redacción "*(...) o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.*" es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no es clara la norma en cuanto al destinatario de la sanción.

La norma no precisa si se sanciona a los empleados de dicha persona jurídica que hubieren desempeñado materialmente labores de seguridad, o bien, además de estos, cualquier otra persona física que perteneciendo a la empresa no tuvo como objeto desempeñar labores de seguridad, sino laborar o participar con finalidades distintas v.gr. de administración, contabilidad, mantenimiento o limpieza, o un simple accionista que no tuvieren conocimiento alguno de funciones de seguridad y cuya pertenencia a dicha empresa se motive por el interés legítimo del lucro mercantil.

Por lo anterior, se precisará que los destinatarios de la sanción son quienes hubieren desempeñado materialmente labores de seguridad privada, toda vez que la agravante atiende al conocimiento especializado en la materia del sujeto que la ejerce, no a su mera pertenencia a un grupo empresarial indistintamente de sus cualidades personales que en caso de cometer el delito en estudio favorecerían a generar un mayor daño a la seguridad pública.

Simultáneamente, se adiciona que si el delito fuere cometido por servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado o bien del organismo garante del derecho a la información pública del estado, se le impondrá, además de las penas ya previstas, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

Atendiendo a estas consideraciones, la propuesta que se detalla a continuación constituye un mecanismo jurídico proporcional al combate a la delincuencia organizada, incrementando el grado de certeza jurídica en los Quintanarroenses respecto de qué conducta se considerará como *Halconeo*, y por otra parte, restando drásticamente el grado de interpretación y subsecuente aplicación de la norma por parte de la autoridad que pueda perjudicar directamente el ejercicio legítimo al derecho a la expresión e información.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Además, debe resaltarse que el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ (CAD) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ (PIDCP) refrenda que la actuación de esta legislatura es apegada a derecho, pues aquellos instrumentos internacionales permiten al Estado Mexicano incorporar en su ordenamiento jurídico (entiéndase de la federación y entidades federativas) restricciones a los derechos cuando la finalidad que las motiva sea la garantía del orden público y seguridad pública o nacional :

CAD:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

*Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que **no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito*

PIDCP:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

(...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

¹⁸ Vid. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32); San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ Vid. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este **derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**
- (...)

Por último, si las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales tienen equivalencia jerárquica a normas de grado constitucional, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en sus criterios judiciales que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos tiene supremacía como norma fundamental en el orden jurídico mexicano²⁰, puede concluirse entonces que las restricciones a la libertad de expresión e información previstas en los mecanismos internacionales citados también tienen supremacía en nuestro país, y por tanto son válidas por sí y ante las normas jurídicas jerárquicamente subordinadas.

Se expone a continuación el tipo penal propuesto:

CÓDIGO PENAL DE QUINTANA ROO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 204-Bis.- Al que obtenga información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas y la utilice para avisar a terceros, para evitar que éstos sean detenidos o para que puedan concretar una	Artículo 204-Bis.- Al que a través de una conducta dolosa proporcione o comunique a terceros información de cualquier tipo, que impida y obstaculice la adecuada ejecución de las funciones

²⁰ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 2006224 Instancia: Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pág. 202





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

<p>actividad delictiva, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Así mismo se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, las previstas en el artículo 5 fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Asimismo, se entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.</p>	<p>policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas, ya sea que las ejecuten por sí o conjuntamente, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p> <p>Así mismo se aumentará la pena prevista en el primer párrafo hasta en una mitad y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p>
--	---

En refuerzo a las observaciones ya expuestas en el cuadro de confrontación previsto en fojas previas, deben resaltarse respecto de la presente propuesta las siguientes características:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO.- Se sanciona la afectación real en el actuar de las instituciones de seguridad pública así como el conocimiento efectivo por parte del infractor de que su acción produciría un resultado dañoso específico, propiciando así un mayor respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía en materia de seguridad jurídica.

SEGUNDO.- *Impedir y obstaculizar* significa "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo", e "impedir o dificultar la consecución de un propósito", respectivamente²¹, por lo cual las autoridades de procuración y administración de justicia deberán probar en un proceso penal que a quien se le acusa de haber cometido el delito, efectivamente.

TERCERO.- Se precisa que se tutela la adecuada ejecución de *funciones policiales y labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Instituciones de Seguridad Pública del estado*, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²² desglosa en su artículo 75 aquellas funciones que deben ejercer las instituciones de seguridad pública para cumplir con las exigencias del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto en *pro* de la seguridad jurídica, es necesario que tanto las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia analicen si se afectó, en términos del artículo citado, labores de:

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;*
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;*
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o*
- d) La comisión de un delito en flagrancia.*

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

²¹ Consúltense el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en <https://dle.rae.es/>

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En cuanto a funciones de *detención*, se sanciona la obstaculización de la detención de una o varias personas en las circunstancias autorizadas para tal efecto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: flagrancia o inmediatamente después, caso urgente u orden de aprehensión.

CUARTO.- Ya se afirmó la razón por la cual debe distinguirse la información pública de la "privilegiada" ahora referida como *Reservada o Confidencial*, además de que resulta de la exigencia de armonización derivada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²³; la sanción es más grave puesto que, en principio, serán servidores públicos quienes seguramente resulten responsables de dicha filtración de información, afectando con ello el adecuado funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información al violar los principios que rigen su actuar previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴, y sobre todo la confianza delegada de los quintanarroenses al supeditarse intereses de cualidad criminal en vez de aquellos legítimos colectivos.

QUINTO.- En cuanto a las agravantes alusivas a los medios utilizados para la realización de la conducta o bien calidad específica del infractor, las mismas obedecen a que determinadas profesiones, oficios, empleos o cargos públicos, por su misma naturaleza, ubican al sujeto activo en una posición de ventaja que le otorga mayores facilidades para la comisión del ilícito, ya que los medios con los cuales pueden auxiliarse para la ejecución de la conducta en comento pueden ser sus mismas herramientas de trabajo, conocimientos o circunstancias laborales v.gr. el aprovechamiento de las concesiones, permisos u autorizaciones otorgadas por el estado en términos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo por parte de prestadores de servicio de transporte público individual o colectivo de pasajeros, como el taxi.

Dada la exposición de motivos realizada y con el único objetivo de garantizar en mayor medida la seguridad pública de nuestro estado, circunstancia imprescindible para el disfrute de los derechos fundamentales de los Quintanarroenses, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2019.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 204-Bis.- Al que a través de una conducta dolosa proporcione o comunique a terceros información de cualquier tipo, que impida y obstaculice la adecuada ejecución de las funciones policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas, ya sea que las ejecuten por sí o conjuntamente, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Así mismo se aumentará la pena **prevista en el primer párrafo** hasta en una mitad **y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos** cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, **fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.**

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, **o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave**, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Así mismo se aumentará la pena **prevista en el primer párrafo** hasta en una mitad **y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos** cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, **fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, **o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave**, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.

20

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. XV LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en ejercicio de las atribuciones que como Gobernador del Estado de Quintana Roo me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 68 fracción I, 69, 91 fracciones VI y XIII, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien proponer la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, misma que se motiva de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es obligación del Gobernador del Estado mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuando los servicios que presta, en relación con las necesidades y problemática imperante en la entidad.

Es por ello que en el Plan Estatal de Desarrollo 2016 -2022 de Quintana Roo, se contempla en la *Línea Acción 2.5.1. del Programa 5 Gobernabilidad* correspondiente al Eje 2 "*Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho*", lo siguiente: "*Garantizar el Estado de Derecho mediante el cumplimiento de las leyes y respetando el pacto social.*"





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que la **política criminal**, es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho. La pena se dirige contra la voluntad del delincuente, de forma coercitiva; edificando efectos inmediatos de la pena al destruir los bienes jurídicos propios de su voluntad ilícita; provocando la intimidación, corrección y neutralización al delincuente; protegiendo bienes jurídicos mediante la pena.

El **Derecho Penal** se distingue como un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos, a partir de este criterio, justifica que la expansión del derecho penal obedezca, de algún modo, "**a la aparición de nuevos bienes jurídicos -de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes-, ya al aumento de valor experimentado por algunos de los que existían con anterioridad, que podría legitimar su protección a través del Derecho Penal**",¹ las probables causas de existencia de estos nuevos intereses para el derecho penal, son las siguientes:

- a) La conformación o generalización de nuevas realidades que antes no existían o al menos no con la misma.
- b) El deterioro de realidades tradicionalmente abundantes y que en nuestros días comienzan a manifestarse como bienes escasos, atribuyéndoseles ahora un valor que anteriormente no se les daba.

¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-Maria, *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

c) El **incremento esencial del valor que experimentan**, como consecuencia del cambio social y cultural, ciertas realidades que siempre estuvieron ahí, sin que se reparara en las mismas.

Después de múltiples intentos de pacificación en 1901 se crea el Territorio de Quintana Roo, bajo el dominio y organización de la Federación. En 1913 Venustiano Carranza considera de nueva cuenta a Quintana Roo, como parte integrante del Estado de Yucatán, para volver a considerarlo como territorio federal en 1915.

En el período **1958-1980** se desarrollaron intensas **políticas de colonización para el desarrollo del Estado**. Uno de los rasgos principales durante los primeros 50 años de vida del territorio de Quintana Roo fue su escasa población, o mejor, su escasa densidad poblacional, al compararla con el promedio del resto de las entidades federativas. En 1950, dicha entidad tenía apenas **26,967** habitantes. El número de pobladores por kilómetro cuadrado (densidad de población) era de **0.5**. Ello la ubicaba como la entidad menos habitada del país por lo que: "Se consideró la **colonización** como un eficaz instrumento para poblar y desarrollar económicamente regiones consideradas marginadas. En este sentido se aseguró, que una adecuada política colonizadora permitiría remontar la severa crisis económica que se vivía en Quintana Roo, resultado del desplome en la demanda de sus principales productos, la resina del chicozapote y las maderas preciosas. La llegada de colonos ayudaría también al poblamiento de la entidad, que para 1950 reportaba la densidad de población más baja de todo el país, 0.5





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

habitantes por kilómetro cuadrado”.² A diferencia de la Inmigración que es un movimiento espontáneo, la Colonización es un movimiento que tuvo que ser inducido.

Se entendió por colonización “el acto de establecer personas en terrenos nuevos para que cultiven y aumenten la producción nacional”.³ Esto es como una “política gubernamental encaminada a fomentar el arribo de colonos y su establecimiento en diversas partes del país”. Esta política fue durante el siglo XIX y parte del XX uno de los principales instrumentos para desarrollar el país. Se sustentó en la creencia de que México contaba con grandes extensiones de tierra y abundantes recursos naturales que permanecían improductivos por tener una escasa y deficiente población.

El artículo 27 de la Constitución reconoció el derecho de pueblos y comunidades a la entrega de tierra. Dio inicio el reparto agrario, afectándose gran parte de los latifundios del país. En contraparte la **política colonizadora** se enfocó a crear las condiciones para la formación de una clase de pequeños propietarios. En abril de 1926 se promulgó una nueva ley de colonización, que derogó la de 1883. Esta nueva ley declaró colonizables los terrenos nacionales. Sin embargo, previamente, el gobierno federal, debía construir caminos y obras de irrigación.

“Los lotes tendrían los siguientes límites: de 5 a 150 hectáreas de tierras de riego, de 15 a 250 hectáreas en las de temporal de buena calidad y precipitaciones suficientes, de 20 a 500 en las otras calidades de temporal, y de 50 a 500 hectáreas en las tierras de pastizales y cerros.”⁴

² Mendoza Ramírez, Martha Patricia.-*Políticas de colonización en Quintana Roo, 1958-1980*. (Tesis doctoral), 2009, Universidad Autónoma Metropolitana. 257 pp. Localizable web <http://148.206.53.84/tesis/ami/UAMI15389.pdf>

³ Cit. Mendoza Ramírez, Martha Patricia.-José Covarrubias, *Varios informes sobre tierras y colonización*, México, Secretaría de Fomento 1912.

⁴ Moisés González Navarro, *Población y Sociedad en México (1900-1979)*, México, UNAM, 1974, T.II, p.109.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El crecimiento en la demanda por tierra llevó a incorporar en el Código Agrario un nuevo procedimiento de entrega de tierra, los nuevos centros de población. Esta nueva forma de tenencia partía del supuesto de que si dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo peticionario, no había tierras afectables, se optara por trasladar los "excedentes de población ejidal a otros lugares". A este proceso empezó a llamársele **colonización ejidal** y se le definió **"como un eficaz instrumento de redistribución de la población campesina en las tierras susceptibles de explotación agrícola"**.

A partir de entonces la **colonización** se realizaría por dos vías distintas y con ámbito de validez legal diferente: por aplicación de la Ley Federal de Colonización y por el Código Agrario. En la **primera**, el individuo beneficiado se llamaba colono, y recibía la tierra en propiedad por medio de un contrato de compra-venta. Se insistió en dar preferencia a los campesinos repatriados, a quienes se procuraba organizar en colonias agrícolas, para que desarrollaran los conocimientos adquiridos. En la **segunda** vía, la persona beneficiada se llamaba ejidatario y recibía la tierra gratuitamente con las limitaciones y modalidades señaladas en la legislación agraria.

Que la colonización del sureste se anunció como la movilización de masas más grande que se hubiera efectuado en México. Miles de hectáreas en Campeche, Chiapas y en el territorio de Quintana Roo, se entregarían a campesinos con derechos agrarios a salvo de todo el país. La dotación de tierra se haría a través de la formación de Nuevos Centros de Población Ejidal (NCPE). Cada nuevo poblado se formaría con campesinos diestros en técnicas agrícolas modernas, se darían suficientes recursos y apoyos para hacer de cada NCPE un polo de desarrollo regional.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La puesta en marcha de estos programas, el gobierno federal, asumió todas las fases del proceso y absorbió todos los costos, desde el traslado de los colonos, hasta las inversiones en obras de infraestructura necesarias para su establecimiento. Además de contribuir a la solución de la demanda de tierra y poblar y aumentar la producción agrícola, la colonización al sureste tuvo otro objetivo, éste de carácter geopolítico y era lograr el control de la frontera sur

En Quintana Roo existían más de 1.5 millones de hectáreas consideradas despobladas y marginadas, se habilitarían y se entregarían a campesinos de diferentes estados del país. El éxito de estos programas significaba para el territorio de Quintana Roo alcanzar los dos requisitos constitucionales, el de número de habitantes y suficiencia económica para convertirse en un nuevo Estado de la Federación.

Durante la administración de López Mateos, se redactó el Plan Sureste en donde se definieron los ejes rectores para el desarrollo de la región: construcción de infraestructura, fomento de la colonización y el desarrollo turístico. Se anunciaron importantes inversiones en infraestructura carretera a fin de integrar dichas entidades al resto del país; Lo anterior iría acompañado de un vasto programa de colonización. De acuerdo a los informes, en Quintana Roo se concentraba el mayor porcentaje de tierras nacionales. De 11,514,644 hectáreas de terrenos nacionales que existían en el país, Quintana Roo tenía 1,715,139 hectáreas. Estas tierras, hasta entonces improductivas se incorporarían para la producción de alimentos y materias primas.

El Plan de Colonización consistía en trasladar a miles de campesinos con sus derechos agrarios a salvo del norte y centro de México a las despobladas pero ricas tierras del sureste del país. Dicha política permitiría por un lado desactivar la presión por la tierra que se vivía en esas zonas del país y por el otro aumentar la producción agrícola, mediante la incorporación de nuevas





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

tierras y la aplicación de paquetes tecnológicos, lo que convertiría a las entidades del sureste, en el nuevo granero del país.

Lo primero que se destacó en los informes fue el gran potencial turístico de Quintana Roo dada su excelente ubicación geográfica. La entidad se encontraba a la entrada del Caribe y formaba parte de una importante corriente turística que partía del este de los Estados Unidos y llegaba a las Bahamas, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Barbados, Curazao, Barranquilla y Cartagena en Colombia. Estaban también sus casi 800 kilómetros de litoral.

En relación con la tenencia de la tierra, se reportó que de los 5 millones de hectáreas con que contaba el territorio de Quintana Roo, alrededor de 1.6 millones pertenecían a ejidos y comunidades. En propiedad privada, se encontraban alrededor de 700,000 hectáreas, principalmente en el norte y en la costa de la entidad. Las fincas del norte se dedicaban a la explotación forestal. Las de la costa al cultivo de la palma de coco, entre éstas se encontraban la finca Santa Rosa de Armando Medina, la Ceiba de Pedro Silveria y otras de menor tamaño.

En la costa norte de Quintana Roo, en la región ubicada entre Tulum y Puerto Juárez, se fomentaría el turismo. De acuerdo al proyecto —Círculo del Golfo y el Caribe, Quintana Roo podía integrarse a **dos circuitos turísticos**. El primero, el círculo del Golfo abarcaba lugares como Isla Mujeres y Cozumel en Quintana Roo; Uxmal, Chichen-Itzá y Mérida en Yucatán y Ciudad del Carmen y algunas zonas arqueológicas en el estado de Campeche.

El círculo del Caribe, incorporaba sitios de países como Estados Unidos, Jamaica, República Dominicana, Puerto Rico, las pequeñas Antillas, Venezuela y Colombia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Los programas de colonización dirigida. Se anunció que 1.5 millones de hectáreas de terrenos nacionales se incorporaban a esos programas. Además se señaló que los ejidos forestales se transformarían en centros de producción agropecuaria, esto es, se modificaría el tamaño de la parcela de 420 hectáreas a 50 hectáreas, quedando las tierras excedentes para recibir colonos. El eje de estos programas sería la formación de Nuevos Centros de Población Ejidal (NCPE) que irían acompañados de importantes inversiones en caminos, obras de riego, viviendas y electricidad, para fomentar una agricultura integral. Con lo cual se pretendía desarrollar amplias regiones del territorio consideradas hasta entonces como marginadas.

Por otra parte también se alentó la migración de familias mayas de Yucatán, al ofrecer tierras nacionales a campesinos con sus derechos agrarios a salvo. Sin embargo, esta colonización no recibió ningún tipo de apoyo por parte del gobierno. En la colonización dirigida, el gobierno federal asumió todos los gastos de traslado y establecimiento de las familias movilizadas, definió las áreas a colonizar, los programas de desarrollo, e invirtió en infraestructura.

Mientras en la región sur del territorio los gobiernos federal y estatal llevaban a cabo costosos programas de colonización, en las zonas norte y centro de Quintana Roo se vivía un creciente flujo migratorio de campesinos mayas procedentes del vecino estado de Yucatán, principalmente de los municipios de Peto y Valladolid, como consecuencia de la crisis en la economía yucateca.

En la formación de estos asentamientos y a diferencia de lo que sucedía con los programas de colonización en donde el gobierno asumió todos los gastos de traslado y ubicación de las familias, los campesinos mayas no recibieron ningún tipo de ayuda por parte de autoridades locales o federales. En algunos casos, las llamadas Misiones Culturales fueron las que asesoraron y ayudaron a los ejidatarios a establecerse.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En lo económico, las dos actividades propuestas como ejes del desarrollo económico, turismo y colonización, no habían alcanzado los objetivos propuestos. A pesar de los pocos resultados, Javier Rojo Gómez continuó con el turismo y los programas de colonización como las mejores alternativas económicas para Quintana Roo. Propuso varias medidas para lograr su éxito. La primera, la construcción de caminos, a pesar de las promesas poco se había hecho en este rubro. Debía darse prioridad a la construcción de las cuatro carreteras consideradas la estructura básica para la comunicación de la entidad. Buscando otorgar créditos y/o estímulos fiscales a los empresarios para incentivar la construcción de hoteles.

Los programas de colonización, se siguieron considerando la principal herramienta para poblar y desarrollar agrícola y ganadería en amplias zonas de Quintana Roo.

Estos programas de desarrollo económico del Estado de Quintana Roo (programa de colonización), propugnaban por la premisa del aprovechamiento de terrenos nacionales para el fortalecimiento de la economía a través de la tenencia de la tierra. Por tal razón, nuestro Código Civil a diferencia de los códigos del país, establece y reconoce a las instituciones jurídicas laxas denominada como **Usucapión** que es conocida como un modo de adquirir la propiedad, por el transcurso del tiempo.

Que el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, establece en la materia:

"Artículo 1823.-La usucapión o prescripción adquisitiva de la propiedad es el medio de adquirir ésta mediante la posesión continuada durante el tiempo fijado por la ley y con las condiciones establecidas al respecto por ésta."





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

"Artículo 1839.-Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco años si la posesión es de buena fe o si los inmuebles han sido objeto de una inscripción de posesión en los términos del artículo 1848; y en diez años si dicha posesión es de mala fe." (énfasis añadido)

Estos hechos han sido motivo de preocupación por parte del Constituyente Permanente, ya que en el año 2017, propuso reformas al **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, a efecto de salvaguardar de esta forma de adquisición de los bienes propiedad del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 1785. Son objeto de posesión los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación y también el estado civil de las personas.

No pueden ser objeto de posesión jurídica para efectos del presente capítulo, los bienes que integran el patrimonio del Estado, que hayan sido obtenidos y/o apropiados ilícitamente, por particulares, sin importar el tiempo que haya transcurrido. El Estado podrá demandar la inexistencia y/o nulidad de los actos que siendo contrarios a derecho dieron origen a una ocupación que se considera precaria.

Tampoco podrán ser objeto de posesión jurídica los bienes que integran el patrimonio del Estado, si existen elementos necesarios y suficientes que lleven a presumir que fueron obtenidos de manera ilícita por los particulares, el Estado podrá realizar su recuperación en los términos de la Legislación aplicable.

Para efectos de los dos párrafos anteriores, será necesario en el primer caso, una resolución definitiva, en el segundo, una resolución provisional, ambas de autoridad competente." (énfasis y subrayado añadido)

Es pertinente modificar la política pública orientada por la colonización, al modificar el contenido del artículo 1839 estableciendo como mínimo para usucapir, demostrar la posesión de 10 años de buena fe, y de 20 años en los casos de mala fe. Esto traería aparejado un desaliento de este tipo de conductas, al extender el transcurso del tiempo necesario para que estas conductas permitan adquirir un bien inmueble en el Estado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Al revisar la política criminal se observó que el bien jurídico: (usufructo y posesión de un bien mueble) tiene una penalidad el delito de DESPOJO, que en lo general va de 6 meses a 6 años, con la posibilidad de ser incrementados en una mitad más (9 meses a 9 años).

En este punto se observa que la política criminal, como prevención general no es suficiente para inhibir o disminuir esta manifestación de la delincuencia, que afecta gravemente el desarrollo económico del Estado de Quintana Roo, ya que, desalienta las inversiones en materia turística, por parte de la laxitud de las penas y la respuesta del Estado a dichas conductas criminales.

Por tal razón, se propone incrementar las penas previstas para el delito de DESPOJO (Art. 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo) que oscile de 3 tres años a 7 siete años, el incremento de la multa de trescientos a seiscientos días multa e identificada como parte de la pena, la reparación de los daños y perjuicios. Del mismo modo, se ha considerado prudente punir a las personas jurídicas, con las penas establecidas en el artículo 21 Bis del precitado Código, que realicen estas conductas, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o engañando a estos. Es decir, las personas morales deberán de establecer las medidas de prevención para que el personal adscrito a sus sociedades no forme parte de este tipo de delitos.

Se ha identificado que se ha formado una "industria" alrededor del delito de DESPOJO, que tiene diversas manifestaciones que agravan los principios de sana convivencia, desarrollo social y económico de nuestro Estado. Razón por la cual, se estima pertinente determinar cuando estas conductas criminales deben de ser punidas con mayor rigidez, a efecto de que los sujetos activos de los delitos, no aprovechen de manera inadecuada los beneficios del sistema de justicia adversarial oral.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por ello propongo un incremento de las penas que van de los 6 años a los 12 años, multa de trescientos a seiscientos días multa y reparación de los daños y perjuicios, y dotarlo con la característica de ser un delito público, cuando el delito de DESPOJO, se cometa con las calificativas previstas.

No pasa desapercibido, que en muchas ocasiones se ha observado la participación de fedatario públicos, que de manera irregular participan en la comisión de los delitos, razón por la cual se ha decidido establecer un tipo penal especial, a efecto de poder atender dicha conducta criminal y evitando que la Fe Pública Estatal Derivada, se utilice para "justificar" y/o confundir hechos y actos jurídicos inexistentes o ambiguos, fomentando la proliferación de estos actos criminales contra el Desarrollo Económico del Estado.

A la par, se han observado conductas desplegadas por los "falaces" posesionarios (invasores) que de mala fe y a sabiendas de que no tienen todos los elementos necesarios para transmitir la posesión y/o propiedad, anuncian en diversos medios las ofertas comerciales de venta de predios, que podemos denominar irregulares, trayendo aparejado la existencia de nuevas víctimas, que tienen la intención de invertir en el desarrollo del Estado.

Por tal razón, tengo a bien presentar la **formal iniciativa de decreto**, que tiene por objeto sujetar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, en los siguientes términos:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XIII, XXV y XXVI del artículo 18 nonies, los artículos 158 primer párrafo y fracción III, 159, 160, 163, 164, el primer párrafo del artículo 189, primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, y último párrafo del artículo 268, las fracciones I, II, III, IV del artículo 269 y el artículo 270 y se **adicionan** la fracción XVI del artículo 153, la fracción VI y un párrafo último al artículo 158, los artículos 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies, 179 Septies, las fracciones V y VI al artículo 189 Bis, el artículo 269 Bis, todos del **Código Penal para el Estado de Quintana Roo**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18 Nonies. ...

I. a XII. ...

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies;

XIV. a XXIV. ...

XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268 y 269 Bis segundo párrafo;

XXVI.- ...

ARTÍCULO 153.- ...

I. a XV. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XVI. Al que, por sí o por interpósita persona, sin contar con las licencias, constancias y/o permisos y/o autorizaciones y/o requisitos previstos por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Acciones Urbanísticas ambas del Estado de Quintana Roo, fraccione, subdivida, parcele o incorpore un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

ARTÍCULO 158.- Se aplicará prisión de **tres años a siete años**, multa de trescientos a seiscientos días multa y **reparación de los daños y perjuicios**; en caso de las personas jurídicas las previstas por el artículo **21 Bis**, a **las personas físicas o jurídicas** que, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o engañando a este, realice las siguientes conductas:

I. a II. ...

III.- Altere o modifique señalamientos, mojoneras, linderos o cualquier clase de señal destinada a fijar los límites de predios, establecidos por autoridades competentes.

IV. a V. ...

VI. Al que, disponga para sí o para otro, de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de **criterios de oportunidad**, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 159. – Se aplicará prisión de **seis años a doce años**, trescientos a seiscientos días multa y reparación de los daños y perjuicios, se entiende que el **despojo** es calificado:

- I. Por medio de violencia física, o furtivamente;

Por **violencia física** se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún instrumento u objeto, con los que materialmente se sujete, inmovilice o golpee a otra persona, o se le cause daño a su integridad corporal;

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Por **furtividad** se entenderá una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito, cuando el propietario o poseedor se encuentre ausente;

- II. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de dos o más personas;

- III. En terrenos ejidales o destinados a la ganadería o a la agricultura; y que sus destinos sean el asentamiento humano y las tierras de uso común, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. En áreas naturales protegidas estatales o municipales debidamente decretadas, zonas sujetas a conservación ecológica, parques locales establecidos para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental.

La **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, presentará la denuncia correspondiente, y emitirá la pericial de daños ambientales y las medidas necesarias para la remediación de los mismos.

- V. En predios ubicados en zonas o áreas consideradas no urbanizables o de riesgo grave o de alto riesgo en los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano o en los atlas de riesgos nacional, estatal o municipal expedidos por las autoridades competentes.

La **Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable**, presentará la denuncia correspondiente, y emitirá el informe que ubique y determine las zonas o áreas consideradas no urbanizables o de riesgo grave o de alto riesgo en los planes o programas estatales y municipales; Por su parte, la autoridad responsable prevista en la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, emitirá el dictamen sobre los predios identificados como de alto o grave riesgo, por encontrarse inscritos en el atlas de protección civil federal, estatal o municipal.

- VI. Cuando se determine la autoría y participación de un servidor público o fedatario público o miembro de los cuerpos de seguridad, procuración o impartición de justicia en ejercicio de sus funciones, como sujeto activo;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VII. Se ocupen bienes patrimoniales del Estado, ya sean de dominio público o privado en términos de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo o una vez ocupado, se impida la prestación del servicio público.

Serán nulos de pleno derecho, los actos derivados del despojo, por los que se pretendan constituir o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.

- VIII. Si el sujeto activo es reincidente en la comisión del delito de **despojo**, en cualquiera de sus modalidades de autoría y participación prevista por este Código;
- IX. Si el despojo se realiza en contra de una persona en situación de vulnerabilidad, persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;

La comisión del delito de **Despojo** en su modalidad calificada, se perseguirá de oficio por el Ministerio Público.

Los autores previstos por el artículo 16 fracción II, III y IV, o los que induzcan, instiguen, financien, dirijan, encabecen o propicien la acción de despojo en la modalidad calificada, se les impondrán de **seis a catorce años** de pena de prisión y **de mil a mil quinientos días multa**.

Las penas señaladas en los párrafos precedentes se disminuirán hasta en una mitad cuando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comisión de estos delitos, cesen los actos de desposesión y se produzca la desocupación voluntaria del inmueble que hubiere sido despojado y siempre que los sujetos activos del delito reparen el daño causado al ofendido.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 160. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Salvo cuando en este último caso, la resolución correspondiente, que haya causado ejecutoria determine que el derecho a la posesión corresponde al sujeto activo, y la restitución se hubiera ordenado debidamente en vía de ejecución por parte de la Autoridad Judicial. En caso, contrario, se estará a un equiparado al despojo, al actuar el activo, de manera indebida el ejercicio de un derecho.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

No podrá ser considerado como causa de justificación excluyente de delito la presentación de algún tipo de contrato, que no haya sido elaborado con las formalidades que establece la ley civil vigente y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El agente del Ministerio Público desarrollará las técnicas de investigación necesarias, a efecto poder asegurar y/o embargar los bienes inmuebles objeto del delito, para corroborar los elementos probatorios y evidencia física necesaria, dando cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El otorgamiento del perdón no generará derechos restitutorios en favor de la persona inculpada, y operará una vez que se haya restituido el inmueble y se hayan resarcido los daños causados.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, siempre y cuando no concurren las calificativas previstas en el artículo 159.

ARTÍCULO 163.- Los delitos previstos en este Título sólo podrán perseguirse por **querrela** de la parte ofendida, con excepción **de los delitos** de robo, en materia de apicultura, abigeato, extorsión, **despojo calificado previsto por el artículo 159**, respecto de estos delitos que se perseguirán de oficio. Los delitos previstos en los capítulos I, II y III, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos.

ARTÍCULO 164.- En los casos de los delitos previstos por este título, **salvo lo dispuesto por el artículo 159**, no se aplicará pena alguna si el agente restituye al agraviado del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia al inculpado hace la restitución o cubre su valor, en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido. Se exceptúa de lo señalado en el párrafo que antecede, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 159 de este Código y los delitos en que los que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 179 -Quáter. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

- I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico Estatal y/o Municipal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 179 -Quinquies. Se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, o sin el pago de los derechos de extracción previstos en la Ley de derechos del Estado.

ARTÍCULO 179 -Sexies. Se le impondrán de 6 seis meses a 5 cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

ARTÍCULO 179 -Septies.- Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Quintana Roo. En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.}

- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 189. Se impondrá prisión de **tres** años a **seis** años, **multa** de **cien** a **trescientos** días multa, la **suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones** y la **reparación de los daños y perjuicios causados**, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.

...

ARTÍCULO 189 BIS. ...

I. a IV. ...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

- V.** Falsifique o haga parecer como originales, documentos públicos o privados que carecen de las formalidades esenciales de validez, para acreditar la posesión de un bien inmueble;
- VI.** En ejercicio de su función como servidor público y/o fedatario público emita o ratifique un documento público o privado, que haga constar la posesión, sin contar con los elementos esenciales del acto jurídico y que tenga elementos suficientes para emitirlo.

Al servidor público que incurra en dichos actos, además de las penas previstas en el presente Código, se le inhabilitará por el mismo tiempo de la sanción impuesta.

El fedatario público que incurra en dichos actos, además de las penas previstas, se le impondrá como sanción la privación de la función notarial otorgada por el Estado y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar.

ARTÍCULO 268. Comete el delito a que se refiere este título, la persona física o jurídica que:

- I. Autorice, promueva, induzca, organice o aliente la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares, por sí o por interpósita persona;
- II. ...
- III. Autorice o expida licencias, permisos, autorizaciones, constancias de compatibilidad urbanística o dictámenes de uso de suelo, viabilidad, construcción, fraccionamiento,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

urbanización, conjuntos urbanos o acciones urbanísticas en contravención con la normativa vigente;

- IV. Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expida o registre cualquier documento relacionado con los actos a los que hace referencia el presente artículo, en contravención con la normativa vigente;
- V. Expida, modifique, permita que se modifique, autorice u otorgue licencias, permisos o autorizaciones para realizar cualquiera de los actos descritos en el presente artículo, sin haberse cumplido con los requisitos que exigen las leyes o códigos en la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo;
- VI. ...
- VII. El que a sabiendas carece de todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para construir y comercializar un bien inmueble, ordene cualquier tipo de publicidad, que tenga por efecto realizar una promesa de compraventa, de lotes, departamentos, u casas en un fraccionamiento no autorizado.
- VIII. Falte a la verdad en la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano autorizados;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IX. Inscriba, pretenda inscribir, registre o pretenda registrar ante las autoridades administrativas correspondientes, los actos o documentos a los que hace referencia el presente artículo, sin ajustarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- X. El servidor público que, estando obligado a controlar, regular o vigilar la ocupación de predios o edificación de construcciones, tolere, auspicie o no denuncie la gestación o desarrollo de un asentamiento irregular.

...

Para los efectos del presente título, por fraccionar, debe entenderse cualquier terreno o parte de él, que se divida en 3 o más fracciones, ya sea para su venta en lotes, o bien para construcciones habitacionales, hoteleros, agropecuaria y demás aprovechamientos y usos.

ARTÍCULO 269.- Las conductas anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

- I. De **cuatro a doce** años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil días multa, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones I, III, IV, V, del artículo inmediato anterior.
- II. De **dos a ocho** años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil días multa y **destitución** e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por un término igual, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones II, VIII, IX, X. del artículo inmediato anterior; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. De un **año meses a cuatro** años de prisión y de seiscientos hasta mil ochocientos días multa por lo que hace a la conducta prevista en las fracciones VI y VIII del artículo inmediato anterior.

IV. Cuando los involucrados sean servidores públicos se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de este Código y adicionalmente procederá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos,

ARTÍCULO 269 BIS.- Al **Director Responsable de Obra** que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Estado de Quintana Roo y sus municipios, se le impondrá de cuatro a doce años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Estado de Quintana Roo y sus municipios con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.

ARTÍCULO 270.- Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se hace referencia en las fracciones III, IV y V del artículo 268 estarán afectadas de nulidad absoluta.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1800, 1839, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1845, 1852 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 1845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1800.-Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar, se requiere que no haya pasado **un año** desde el despojo y se reputa que no fue perturbado o despojado el que judicialmente haya sido mantenido o restituido en su posesión.

ARTÍCULO 1839.-Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en **diez** años si la posesión es de buena fe o si los inmuebles han sido objeto de una inscripción de posesión en los términos del artículo 1848; y en **veinte** años si dicha posesión es de mala fe.

ARTÍCULO 1845.-...

I. a IV.- ...

V.- Contra quienes se encuentren fuera del Estado en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra; y

VII.- Contra bienes patrimoniales del Estado, ya sean de dominio público o privado en términos de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 1852.- Quien hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para usucapirlos, puede promover juicio contra quien aparezca en el Registro como propietario de esos bienes, y llamando como tercero con interés al Gobierno del Estado de Quintana Roo y al representante legal del Instituto previsto por la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, a cargo de los bienes patrimoniales del Estado, de dominio público o privado, para que deduzcan las acciones pertinentes, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que el solicitante ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.

29

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del Artículo 90 y del Artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. XV LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en ejercicio de las atribuciones que como Gobernador del Estado de Quintana Roo me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 68 fracción I, 91 fracciones VI y XIII, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien proponer la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, misma que se motiva de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines consisten en salvaguardar la integridad, así como los derechos de las personas para preservar la libertad, el orden público y la paz social, abonando también a la prevención especial y general de los





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

delitos, las sanciones administrativas y la cooperación con la investigación y la persecución de los delitos en términos de las respectivas competencias establecidas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las preocupaciones de la actual administración es la preservación de la estabilidad y paz social. Sin duda alguna, en la actualidad en algunos municipios del Estado, se ha registrado una importante presencia de hechos constitutivos de delito que promueven el disenso, conflicto, desconcierto y clima de inseguridad para las familias quintanarroenses; cabe reconocer los esfuerzos realizados por las diversas autoridades en el ámbito de su competencia, que han tratado de restablecer el orden y castigar a los delincuentes, sin embargo, las acciones han resultado insuficientes.

El Plan Estatal de Desarrollo 2016 -2022 de Quintana Roo, contempla en su *Objetivo Estratégico* del *Plan de Acción* del Eje 2 "Gobernabilidad, Seguridad y estado de Derecho", el de garantizar la integridad física y patrimonial de las personas, con estricto apego a la legalidad, cercanía con la población en el marco de los derechos humanos, gobernabilidad y paz social.

El citado Plan Estatal tiene como principio base, buscar la coordinación de esfuerzos entre el Gobierno del Estado y los distintos órdenes de gobierno, para procurar el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la Entidad, a través de estrategias que fomenten el desarrollo social y eleven la calidad de vida de sus habitantes, en un marco de gobernabilidad, orden público y paz social.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en la fracción X del artículo 90, señala que es facultad del Gobernador del Estado tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado; así como el de la policía





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Más adelante, en su artículo 157 prevé que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Facultades que revisten al Gobernador del Estado a asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal en casos específicos, sin embargo, nuestro marco jurídico estatal no contiene disposición alguna que regule la facultad antes descrita. Resultando indispensable crear un ordenamiento que regule dichas atribuciones de manera clara y que brinde los elementos necesarios para salvaguardar la integridad de los quintanarroenses cuando las circunstancias así lo demanden.

Se pone como ejemplo un hecho importante en esta materia, el ocurrido en el mes de mayo del año en curso, en el que derivado de la alteración grave del orden público y la urgente necesidad de mantener la seguridad para garantizar el orden y la paz social en el territorio del Estado, el suscrito asumió el mando de Seguridad Pública y Tránsito en el territorio municipal de Solidaridad, Quintana Roo, nombrando como Delegado al Secretario de Seguridad Pública del Estado para enfrentar y erradicar los factores que generaban las conductas antisociales y delictivas. Dicha Asunción incluyó la transmisión de órdenes y en consecuencia la obligación de acatarlas, como lo establece el precitado precepto constitucional, por parte de la Policía Preventiva Municipal, incluyendo además la disposición y la organización de toda la infraestructura y operatividad del cuerpo policial del municipio en cita.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Cabe precisar que la determinación con la que se asumió esta función encuentra sustento en la fracción séptima del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé la posibilidad del traslado de atribuciones originarias en los municipios a favor de los ejecutivos locales con un carácter excepcional limitado y estrictamente temporal, que a la letra señala:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

***VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;"(énfasis añadido).

De esta forma es ineludible destacar que son los artículos 90 fracción XI y 157 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo los cuales reproducen en términos similares a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución que esta última proporciona al Gobernador del Estado de Quintana Roo consistente en tener bajo su mando la fuerza de la Seguridad Pública del Estado y cuando determine y juzgue que existen causas fuerza mayor o alteración grave del orden público, tener bajo su mando también a la Policía Preventiva Municipal.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 16 que, corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública velar por la conservación del orden tranquilidad y seguridad del Estado y ejercer el alto mando de las instituciones policiales estatales y municipales





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En ese sentido, se propone expedir la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para regular el orden público y el interés general, teniendo por objeto reglamentar la facultad del Ejecutivo del Estado consistente en poder emitir órdenes dirigidas a Policía Preventiva Municipal, la cual deberá acatarlas cuando el Gobernador del Estado determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, implementando operativos o estrategias de seguridad pública, las cuales se entenderán que dependerán de un mando único estatal.

Al efecto, se prevé que los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto del que se haya hecho la Declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de quien el Gobernador del Estado designe o delegue esa facultad.

En ese tenor se dispone que el servidor público municipal que incumpla con lo previsto en la ley se hará acreedor de las sanciones penales y administrativas correspondientes. Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo que dure la emergencia y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

Esta prerrogativa será ejercida únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Una vez cesados los efectos de la Declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis enunciadas en la Ley, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria el mando y la facultad de emitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

La facultad para emitir la Declaratoria corresponderá de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto. Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta sus efectos.

Se prevé que la Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y la obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación.

La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Único.- Se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Gobernador del Estado le confiere la fracción X del artículo 90 y el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Cuando el Gobernador del Estado determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las Policías Preventivas Municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

Artículo 3. Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto de la que se haya hecho la Declaratoria,





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Gobernador del Estado en los términos de esta Ley.

El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

Artículo 4. El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la Declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

Artículo 5. Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la Declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

Artículo 6. La facultad de emitir la Declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, o el servidor público que designe para tal efecto.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la Declaratoria para que surta efectos.

Artículo 7. La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación. La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento que para su emisión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.

9

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil, Asuntos Municipales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la Elección de la Mesa Directiva del Tercer Período Extraordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.

(Lee Convocatoria).



CONVOCATORIA

La Diputación Permanente del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura Constitucional, con fundamento en los Artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 12, 14, 21 y 61 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CONVOCA:

A todos los Diputados y Diputadas que integran este Cuerpo Legislativo, al Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, mismo que tendrá apertura el día **13 de agosto de 2019 a las 11:00 horas**; con los siguientes asuntos a tratar:

1. Dictamen con Minuta de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al Artículo 111 del Código Penal y se reforma la fracción V del Artículo 1262 del Código Civil, ambos para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de protección al adulto mayor.
2. Dictamen con Minuta de Decreto por el que se adiciona el Artículo 179 quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
3. Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo.
4. Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
5. Dictamen con Minuta de Decreto por el que se adiciona un Artículo décimo tercero transitorio, al Decreto 194 expedido por la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.



6. Dictamen de la iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
7. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 204 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
8. Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
9. Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del Artículo 90 y del Artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
10. Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XI del Artículo 9 de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.
11. Dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma los Artículos 4 fracción XX, 7 fracción XII y 9 fracción VIII de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.
12. Dictámenes y Acuerdos por los que la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, atiende rezago legislativo de Comisiones.
13. Acuerdo por el que la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita de forma respetuosa al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo que dispone el Artículo 97 Bis del Código Penal Federal, otorgue indulto total a favor del C. Mario Ernesto Villanueva Madrid.
14. Acuerdo por el que la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, exhorte de manera respetuosa a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para que decrete como área natural protegida el malecón Tajamar.



- 15. Acuerdo por el que la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, exhorta atenta como respetuosamente a la Comisión Federal de Electricidad en Quintana Roo, para que en el uso de las facultades que la ley le confiere adopte de manera inmediata las medidas más eficaces para que no se realicen actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 108, 110 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que señalan los requisitos legales para la visita de verificación o inspección en los usuarios finales evitando así acciones de corrupción y extorsión a los habitantes y usuarios de energía eléctrica en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, para efecto de nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá el Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, se cita a todos los Diputados y Diputadas a una Sesión Previa que se efectuará el día **12 de agosto de 2019, a las 17:00 horas**, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974", EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

DIPUTADO PRESIDENTE:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA.

Diputación
Permanente

C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.

SECRETARIO: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Muchas gracias Diputado Secretario.

PRESIDENTE: Está a consideración de la Diputación Permanente la Convocatoria presentada.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

De no ser así, Diputado Secretario, sírvase someter a votación la Convocatoria presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Tercer Período Extraordinario de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados y Diputadas, emitir su voto.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Le informo Diputado Presidente que la convocatoria, ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional y se procede a la firma de la misma.

Diputado Secretario, sírvase darle el trámite correspondiente a la Convocatoria y gírense los citatorios a los Integrantes de la XV Legislatura del Estado para que asistan a la Sesión Previa a celebrarse el día de hoy a las 17:00 horas.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

Y antes le concedo el uso de la voz a la Diputada Sonia López Cardiel.

DIPUTADA TERESA SONIA LÓPEZ CARDIEL:

(Hace el uso de la palabra).

Gracias, buenas tardes.

Diputados de la Comisión Permanente, quiero ahorita, ya que se votó para el Período Extraordinario, tengo una petición de la COPARMEX para hacer un exhorto respetuoso por medio de mi intervención, para que se pudiera exhortar respetuosamente al Instituto de Movilidad y el gobierno del Estado, para que se pueda sacar ya el Reglamento de Movilidad para todos los concesionarios que no han podido trabajar como se debe.

Entonces, estoy aquí nada más para pedirles respetuosamente si fuera posible.

Es cuanto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Esta Presidencia, si bien, esta Comisión Permanente no tiene las facultades para aprobar acuerdos, si tiene para emitir, desde luego, un oficio de manera muy respetuosa al Instituto de Movilidad, para que tome cartas en el asunto y cuanto antes pueda tener un reglamento, toda vez, que en efecto, el término que se estableció en esta propia legislación que aprobamos, ya ha vencido y no se tiene este documento tan importante para que se aplique de manera completa la ley, aunque eso no debe ser causal de la no aplicación de la ley, pero sí, evidentemente genera incertidumbre entre los concesionarios y los usuarios y la ciudadanía en general, y en particular, de esta organización que representa a diversas empresas en el estado.

Entonces, si les parece bien, se estaría generando un oficio para enviársele al Instituto de Movilidad exhortándolo a que de una vez por todas pueda contar con su reglamento respectivo.

Gracias Diputada, y de esa manera será atendido el mensaje que trae de la COPARMEX.

DIPUTADA TERESA SONIA LÓPEZ CARDIEL:

(Hace el uso de la palabra).

Gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Diputación Permanente, han sido agotados, por lo que procede la clausura de la misma.

PRESIDENTE: Se clausura la Sesión No. 11 de la Diputación Permanente, siendo las 14:13 horas de este día 12 de agosto de 2019, y se cita a la sesión previa a celebrarse el día de hoy a las 17:00 horas, así como para la sesión de la Diputación Permanente el día martes 20 de agosto de 2019 a las 12:00 horas.

Muchas gracias por su amable asistencia.